

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

13-20-IA/24 En el Caso No. 13-20-IA Se rechaza la demanda de inconstitucionalidad No. 13-20-IA.....	2
32-22-IS/24 En el Caso No. 32-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 32-22-IS.	17
176-22-IS/24 En el Caso No. 176-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento propuesta por Jacinto Froilán Peñafiel Sánchez ...	46
191-22-IS/24 En el Caso No. 191-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la causa No. 191-22-IS y se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del proceso No. 11333-2021-00984.....	60



Sentencia 13-20-IA/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 13-20-IA

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 13-20-IA/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-2-30-1-2019, publicada el 15 de febrero de 2019, en el suplemento 429 del Registro Oficial. La Corte encuentra que dicha resolución, en la que se convocó a la ciudadanía del cantón Girón a una consulta popular, no transgredió lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución pues se emitió como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la consulta popular en el cantón Girón

1.1.1. Causa 0001-12-CP

1. El 11 de mayo de 2012, mediante oficio 0001-147, Christian Proaño Jurado, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral ("CNE"), remitió a la Corte Constitucional para el período de transición la resolución PLE-CNE-6-30-4-2012, aprobada el 30 de abril de 2012 por el Pleno del CNE, que en su artículo 1 dispuso que se:

solicite a la Corte Constitucional que emita dictamen previo sobre la constitucionalidad de la pregunta "¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocha (Quimsacocha)? SI... (sic) NO..."

2. A través de auto expedido el 7 de junio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición admitió a trámite el caso.¹ La causa fue signada con el número 0001-12-CP.

¹ El 5 de julio de 2012, se designó a Roberto Bhrunis Lamarie como juez ponente, quien, mediante providencia dictada el 18 de julio de 2012, avocó conocimiento de la causa. El 11 de diciembre de 2012 se llevó a cabo un nuevo sorteo en el Pleno de la Corte Constitucional, una vez que concluyeron sus funciones los integrantes de la Corte Constitucional para el período de transición, en dicho sorteo, le correspondió la sustanciación de esta causa al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, que avocó conocimiento de la misma el 27 de febrero de 2013.

3. El 15 de octubre de 2014, mediante dictamen 0004-14-DCP-CC la Corte Constitucional resolvió:

1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso No. 0001-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en el dictamen No. 001-13-DCP-CC, dentro del caso No. 0002-10-CP. 2. Disponer al Consejo Nacional electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada [...]

4. El 28 de agosto de 2015, el CNE remitió a la Corte Constitucional la resolución PLE-CNE-1-27-8-2015, expedida por el Pleno de dicho organismo.² El artículo 2 de dicha resolución estableció:

[d]isponer al señor Secretario General remita copia certificada del expediente a la Corte Constitucional, dando a conocer que los representantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, de la provincia del Azuay. Filial de la FOA-ECUARUNARI-CONAIE, han dado cumplimiento con el requisito de legitimidad democrática, al haber alcanzado al menos el 10% de firmas del registro electoral del cantón Girón, de la provincia del Azuay que respaldan la Consulta Popular.... ".

5. El 12 de octubre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que la documentación remitida por el secretario general del CNE sea incorporada al expediente de la causa a fin de que continúe la sustanciación del caso.

1.1.2. Causa 0008-15-CP

6. El 11 de septiembre de 2015, el secretario general del CNE remitió a la Corte Constitucional la resolución PLE-CNE-2-10-9-2015 de 11 de septiembre de 2015 adoptada por el Pleno de ese Organismo.³ En el artículo 2 de dicho instrumento, se determinó:

[d]isponer al señor Secretario General remita copia certificada del expediente a la Corte Constitucional, dando a conocer que los representantes del Colectivo "Unido por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando", han dado cumplimiento con el requisito de legitimidad democrática, al haber alcanzado al menos el 10% de firmas del registro electoral de los cantones Girón y San Fernando, de la provincia del Azuay, que respaldan la Consulta Popular con la pregunta: Está usted de acuerdo que la zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (Kimsakocha) se beneficie del 60% de las regalías que genere la explotación minera responsable? "

² La resolución fue remitida mediante oficio 01291 de 27 de agosto de 2015.

³ La resolución fue remitida mediante oficio 01316 de 10 de septiembre de 2015.

7. El 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso 0008-15-CP y dispuso su acumulación al caso 0001-12-CP por tener identidad de objeto y acción.
8. El 14 de junio de 2018, el entonces juez sustanciador avocó conocimiento del caso 0008-15-CP. El 25 de julio de 2018, mediante memorando 148-18/CC-ARG-FMVH, se remitieron los casos acumulados a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que sean conocidos por el Pleno del Organismo.

1.2. Desarrollo de la Consulta Popular

9. El 30 de enero de 2019, mediante resolución PLE-CNE-2-30-1-2019, publicada el 15 de febrero de 2019 en el primer suplemento 429 del Registro Oficial, el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones “de manera obligatoria, a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el cantón Girón de la provincia del Azuay con derecho a ejercer el voto; al proceso electoral de Consulta Popular sobre actividades mineras en el sector Kinsakocha (Quimsacocha) del cantón Girón de la provincia de Azuay”.⁴
10. El 18 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto, resolvió archivar los casos acumulados 0001-12-CP y 0008-15-CP “al haberse materializado el dictamen favorable de conformidad con el artículo 105 de la [LOGJCC]”.⁵ La Corte Constitucional consideró que no era posible pronunciarse sobre la constitucionalidad de la pregunta a realizar a la ciudadanía del cantón Girón pues el término para hacerlo había vencido. Por lo tanto, consideró que “la convocatoria a consulta popular contó con un dictamen favorable de constitucionalidad, como consecuencia del decurso del término legal correspondiente y la omisión de la entonces Corte Constitucional” Frente a esta decisión, integrantes del colectivo “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando” interpusieron un recurso de aclaración.
11. El 24 de marzo de 2019, se desarrolló la consulta popular en la que se consultó a la ciudadanía del cantón Girón lo siguiente:

⁴ El CNE, en los considerandos de dicha resolución, mencionó que, mediante resolución PLE-CNE-1-2019-11-2018-T de 18 de noviembre de 2018, el Pleno de dicho organismo resolvió reconocer que el colectivo proponente de la consulta analizada en la causa 0001-12-CP “cuenta con la legitimación democrática necesaria para impulsar un proceso de consulta popular; y que además se ha producido un dictamen previo, tácito con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional, con todo lo cual; el pleno del [CNE], convocará oportunamente, a elecciones a fin que la ciudadanía se pronuncie”.

⁵ CCE, auto emitido en las causas 0001-12-CP y 0008-15-CP, 18 de marzo de 2019, párrs. 23-25.

¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocha (Quimsacocha)?
SI (sic) () NO ()

12. Como resultado de dichas elecciones, el “No” ganó con un 86,96% de los votos.
13. El 26 de marzo de 2019, la Corte Constitucional negó el pedido de aclaración de la decisión de 18 de marzo de 2019.

1.2.1 Antecedentes del proceso ante la Corte Constitucional

14. El 18 de agosto de 2020, la compañía DPMECUADOR S.A. (ex INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC) (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Resolución PLE-CNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”).
15. El 29 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió la causa a trámite. Además, solicitó al CNE y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad de la disposición demandada.
16. El 27 de julio de 2021, la PGE presentó el escrito requerido. Por otra parte, el 28 de julio de 2021, el CNE respondió lo solicitado por esta Corte.
17. El 28 de agosto de 2021, la Compañía Minera Ruta de Cobre S.A. presentó un *amicus curiae*.
18. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 9 de febrero de 2024.
19. El 14 de junio de 2024, se desarrolló una audiencia pública a la que compareció el accionante, el CNE, los terceros interesados y varios *amici curiae*.⁷

⁶ La Sala de admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁷ A la audiencia compareció Emilio Suárez Salazar, en representación de la compañía DPM ECUADOR S.A. (ex INV MINERALES ECUADOR S.A.); Betty Consuelo Báez Villagómez, en representación del Consejo Nacional Electoral. Como terceros interesados intervinieron Carla Guerra Barreiro, en representación de la Presidencia de la República, Rafaella Uzcátegui Pacheco, en representación de la Procuraduría General del Estado; Yaku Pérez Guartambel, en representación de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA; y, de Segundo Santiago Lema Camas, procurador común de: Etelvina Mogrovejo Calle; Jhonny Tapia Mogrovejo; José Bolívar Quezada Patiño; Lauro Arariwa Sigcha Vele, defensores del agua del pueblo de Girón. Además, comparecieron varias personas en calidad de *amici curiae*.

2. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

20. En la demanda se impugna la resolución PLE-CNE-2-30-1-2019 en la que se convocó a los habitantes del cantón Girón a una consulta popular que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019, respecto de la realización de actividades mineras en el sector “Quimsacocha”.

3. Competencia

21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Pleno es competente para conocer y resolver sobre las acciones de control abstracto de constitucionalidad sobre actos administrativos con efectos generales.

4. Cuestión previa

22. El artículo, 436 de la CRE, referente al control abstracto de constitucionalidad, establece que:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones [...] [2] conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, **contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado** [...] [4] Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra **los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública** [...]

23. Al respecto, el artículo 74 de la LOGJCC prescribe que el control abstracto de constitucionalidad “tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”. Asimismo, prescribe la letra d) del artículo 75 de la LOGJCC, que la Corte Constitucional, será competente para ejercer el control abstracto de “actos normativos y administrativos con carácter general”.
24. Conforme lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), un acto administrativo es: “[l]a declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo” (énfasis añadido). En contraste, el artículo 128 del COA prescribe que

un acto normativo de carácter administrativo es “toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa” (énfasis añadido).

25. Ahora bien, la Corte ya ha establecido que:

[P]ara que un acto administrativo en sentido estricto sea analizado por esta Corte en el marco de una acción de inconstitucionalidad, debe verificarse que este contenga: (a) una declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa; (b) que produzca efectos jurídicos generales; y, (c) que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Contrario sensu, es posible que un acto continúe manteniendo los requisitos (a) y (b), y que a su vez carezca del requisito (c) al no agotarse con su solo cumplimiento, pues “el acto tiene la capacidad de integrarse en el ordenamiento jurídico y permanecer en el mismo de forma objetiva y positivizada”.⁸

26. Por lo tanto, el análisis de constitucionalidad por esta Corte procede cuando el acto impugnado cumple con los requisitos (a) y (b) mencionados supra; mas no es imprescindible que se cumpla con el requisito (c). Si no se verifican los dos primeros requisitos, el acto sería contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, y por ello, su análisis sería improcedente, mientras que, “de no contener el último requisito, únicamente se diferenciaría formalmente si esta Magistratura debe reconducir el análisis del control abstracto hacia una acción de inconstitucionalidad de actos normativos (‘IN’), o, si por el contrario, debe continuar su análisis mediante una IA”.⁹

27. En esa línea, esta Corte ha establecido que:

Lo anterior surge de la piedra angular del derecho público: el principio de reserva de ley. La competencia expresamente otorgada a esta Corte es la de analizar la constitucionalidad contra actos administrativos o normativos “de carácter general [requisito (b)] emitidos por órganos y autoridades del Estado [requisito (a)]”. En otras palabras, esta Corte no es competente, por ejemplo, para analizar la constitucionalidad abstracta de un acto emitido por una persona jurídica privada [carecería del requisito (a)], o la de un acto emitido por una entidad pública, pero que está dirigida hacia personas determinadas, por lo que no irradia efectos generales [carecería del requisito (b)]. La carencia del requisito (c), por otro lado, no deriva en la incompetencia de esta Corte, pues “[p]ara ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para [...] resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de [...] actos normativos [que carecen del requisito (c)] y administrativos con carácter general [que contienen el requisito (c)]”. Por ende, le corresponde a esta Magistratura analizar los actos impugnados

⁸ CCE, sentencia 4-18-IA/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 57.

⁹ CCE, sentencia 4-18-IA/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 57; sentencia 1-18-IA/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 58; sentencia 4-21-IA/24, 4 de abril de 2024, párr. 17.

con independencia de si estos son administrativos o normativos, puesto que ambos son susceptibles a ser analizados mediante esta acción.¹⁰

28. Sobre los efectos generales señalados en el párrafo 25 *supra*, esta Corte ha señalado que “la activación de este mecanismo de control debe observar, en primer lugar, que el acto impugnado se encuentre dirigido en forma abstracta e indirecta hacia los administrados o hacia la propia administración”.¹¹

29. Por otra parte, sobre el alcance de sus efectos, la Corte ha determinado que

el acto administrativo de efectos generales debe propender a que su vigencia genere efectos directos e inmediatos, de modo que su aplicación no se encuentre condicionada a la existencia de otro acto ulterior para que pueda producir los efectos jurídicos deseados. Lo dicho será necesario a fin de comprender su verdadera esencia y poder diferenciarlo del acto de simple administración, toda vez que estos últimos tienen la particularidad de ser actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa y que dada su naturaleza no son propiamente impugnables.¹²

30. En el presente caso se impugna la resolución PLE-CNE-2-30-1-2019 en la que se **convoca:**

[d]e manera obligatoria, *a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el cantón Girón de la provincia de Azuay con derecho a ejercer el voto*; al proceso electoral de Consulta Popular sobre actividades mineras en el sector Kinsakocha (Quimsacocha) del cantón Girón de la provincia de Azuay.¹³

31. En esa medida, le corresponde a la Corte verificar si es que la resolución objeto de la acción tiene la capacidad de producir efectos generales. Para el efecto se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La resolución PLE-CNE-2-30-1-2019, es objeto de acción pública de inconstitucionalidad de acto administrativo con efectos generales?

32. En la sentencia 5-13-IA/21, esta Corte señaló que un acto administrativo produce efectos generales cuando se encuentra revestido de un nivel de abstracción que provoca que su aplicación se efectúe de forma impersonal e indeterminada.¹⁴ En esa medida, el

¹⁰ CCE, sentencia 4-18-IA/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 59; sentencia 4-21-IA/24, 4 de abril de 2024, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 17-20-IA/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 17; sentencia 4-13-IA/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 31; sentencia 4-14-IA/21, 13 de enero de 2021, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 5-13-IA/21, 30 de junio de 2021, párr. 25 y 28.

¹³ Resolución PLE-CNE-2-30-1-2019, punto 1 de la convocatoria.

¹⁴ CCE, sentencia 17-20-IA/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 19; sentencia 5-13-IA/21, 30 de junio de 2021, párr. 25.

acto debe estar dirigido a todo aquel cuya conducta se subsuma al presupuesto de hecho al que se constriñe el acto administrativo.¹⁵

33. Al respecto, la Corte ha indicado que:

un acto administrativo no produce efectos generales cuando: (i) en el mismo texto del acto se encuentra identificado el destinatario de sus efectos, o (ii) no esté revestido de abstracción, esto es, que no contiene ninguna regla que establezca un efecto para cualquier persona que su conducta se subsuma a un supuesto de hecho.¹⁶

34. En el caso *sub judice*, se observa que el acto impugnado no cumple con el requisito (a) expuesto en el párrafo 25 *supra*, puesto a que consiste en una declaración unilateral de voluntad efectuada por el CNE, pero no en el ejercicio de su facultad administrativa, sino como parte del proceso electoral. En relación al requisito (b), esta Corte observa que el acto administrativo no produce efectos generales pues se encuentra dirigido de forma directa a un grupo determinable de personas. Es decir, a los habitantes del cantón Girón, que se encuentran registrados en el padrón electoral.

35. Por lo tanto, esta Corte observa que el acto impugnado no es objeto de este tipo de acciones. En esa medida, no corresponde continuar con el análisis de la presente causa.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la demanda de inconstitucionalidad **13-20-IA**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ CCE, sentencia 17-20-IA/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 21.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 13-20-IA/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente salvo mi voto respecto de la sentencia 13-20-IA. A diferencia del criterio de mayoría, considero que la Resolución PLE-CNE-2-30-1-2019 (“**Resolución**”) sí es un acto administrativo con efectos generales. Adicionalmente, respetuosamente considero que la Corte se debió pronunciar respecto de la existencia del dictamen ficto y la falta de control sobre las preguntas de consulta popular.

Sobre la naturaleza de los actos administrativos con efectos generales

1. El objeto de la IA son los actos administrativos con efectos generales. Ahora bien, esta figura no es propia del derecho administrativo, pues no se encuentra reconocida en el COA, sino únicamente en la LOGJCC (pero sin definirla de ninguna forma). Ante la ausencia de una definición legal, dilucidaré la naturaleza del acto administrativo con efectos generales a través de sus figuras similares: el acto administrativo con efectos individuales o plurindividuales, y el acto normativo.
2. El acto administrativo con efectos individuales o plurindividuales es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos (i) individuales, (ii) directos, y (iii) se agota con su cumplimiento.¹ En materia constitucional, este tipo de actos son impugnables a través de una acción de protección (AP).
3. El acto normativo es su contrario exacto: una declaración unilateral de la administración que produce efectos jurídicos (i) generales, (ii) indirectos, y (iii) no se agota con su cumplimiento.² En materia constitucional, este tipo de actos son impugnables a través de una acción pública de inconstitucionalidad (IN).
4. En definitiva, la diferencia entre un acto administrativo con efectos individuales y un acto normativo son tres:

¹ COA, artículo 98.

² COA, artículo 128.

- (i) Individualización del sujeto: el primero produce efectos individuales, es decir, sobre un sujeto concreto. Mientras que el segundo produce efectos generales, es decir, no identifica a un destinatario en particular.³
 - (ii) Inmediatez de los efectos: el primero produce efectos directos, es decir, altera una situación jurídica concreta de un destinatario concreto. Por otro lado, el segundo no afecta una situación jurídica concreta, sino que se aplica a todo aquel que subsuma su conducta a ciertos presupuestos (abstracción).⁴
 - (iii) Agotamiento: el primero se agota con su cumplimiento, es decir, deja de existir una vez que se cumple. Mientras que el segundo no se agota con su cumplimiento, mantiene su existencia y se integra al ordenamiento jurídico.
5. Los actos administrativos con efectos generales son una suerte de híbrido, pues comparte ciertas características de las dos figuras señaladas previamente. Son una declaración que produce efectos generales (i) e indirectos (ii) (al igual que los actos normativos), pero sí se agotan con su cumplimiento (iii) (igual que los actos administrativos con efectos individuales).
6. Ahora bien, la distinción entre los efectos plurindividuales con los efectos generales puede ser difusa. Por ello, previo a explicar la diferencia entre ambos, es pertinente vislumbrar la diferencia entre efectos individuales y plurindividuales.
7. La diferencia es sutil. La sentencia 4-14-IA/21 es una herramienta adecuada para entender esta diferencia, pues distinguió entre efectos individuales y plurindividuales de los actos objeto de dicha acción.

7.1. Sobre los actos con efectos individuales, la sentencia estableció:

resulta posible observar que el acto administrativo en referencia: identificó destinatarios plenamente singularizados –la comuna Casas Viejas y su liquidador [...]. Por lo expuesto se desprende que el acuerdo en mención corresponde a un acto administrativo de efectos individuales.

7.2. Sobre los actos con efectos plurindividuales, la sentencia estableció:

se verifica esta identificación singularizada de los sujetos sobre los cuales actúan los efectos jurídicos, identificándose como destinatarios del acuerdo, de manera individual, a: las personas recalificadas como comuneros (art.1), las personas determinadas en el informe presentado por la comisión DINAC-

³ CCE, sentencia 260-13-EP/20, 1 de julio de 2020, párr. 43.

⁴ CCE, sentencia 9-21-IA, 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

IERAC (art. 2), los nuevos posecionarios (art. 3), el Municipio de Guayaquil (art. 4), el Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas (art. 5), el liquidador (art. 8, 17 y 18), los posecionarios que no deseen adquirir parcelas (art. 9), el Director Zonal Agropecuario 3 (art. 11), y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (art. 16). En efecto, si bien hay una pluralidad de destinatarios, se confirma que dicha pluralidad se encuentra plenamente identificada de forma individual, confirmándose en el Acuerdo Ministerial No. 543 un acto administrativo de naturaleza plurindividual.

8. En definitiva -a mi criterio- los efectos individuales se producen cuando el acto identifica de manera individualizada a su destinatario. Por otro lado, a mi juicio, los efectos plurindividuales se producen cuando el acto (i) identifica documentos que, a su vez, sí identifican a los destinatarios, por ejemplo, “las personas determinadas en el informe presentado por la comisión DINAC-IERAC”, o (ii) establece criterios concretos para identificar a los destinatarios, por ejemplo “las nuevas posesiones adquiridas con posterioridad al informe de la comisión MAG-IERAC”.
9. Por el contrario, los efectos generales se producen cuando la aplicación del acto se efectúa de forma impersonal e indeterminada. Un ejemplo de un acto administrativo que produce efectos generales es aquel discutido en la sentencia 7-11-IA/19, que fue un acto que convocó a un concurso de méritos y oposición para el cargo de juez.⁵ En dicho acto, no existió un sujeto identificado. Tampoco existió un sujeto identificable, pues, si bien la convocatoria contenía un requisito (ser abogado), ello no implica que sea posible identificar la identidad de los futuros abogados concursantes. Si un acto contiene un requisito, este puede ser visto como uno de los presupuestos para que opere la abstracción (párrafo 4 (ii) *supra*), pero no como un criterio para la identificación.
10. En definitiva, estimo que la diferencia entre los efectos plurindividuales y generales radica en que, en los primeros, el acto administrativo identifica criterios puntuales u otros documentos que sí identifiquen a los sujetos destinatarios; mientras que, en los segundos, no existe ningún tipo de identificación, sin perjuicio de que puedan existir requisitos/presupuestos para que opere la abstracción.

Sobre la naturaleza jurídica de la Resolución

11. La Resolución convocó a elecciones a los ciudadanos residentes en el cantón Girón a una consulta popular. Al respecto, el voto de mayoría consideró que la Resolución no

⁵ CCE, sentencia 4-13-IA/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 34: “Un ejemplo de actos administrativos con efectos generales, tal como verificó esta Corte Constitucional en la sentencia 7-11-IA/19, constituyen las convocatorias a concursos públicos de méritos y oposición por parte de entidades del sector público”.

produce efectos generales, por cuanto “se encuentra dirigido de forma directa a un grupo determinable de personas”, estos son, los habitantes del cantón Girón.

12. El criterio del voto de mayoría se basó en los dos elementos descritos en el párrafo 4 supra. Esto son (i) que no produce efectos generales, y (ii) que no produce efectos indirectos. A mi criterio, ambas conclusiones son erróneas.
13. *Primero*, la Resolución sí produce efectos generales. De la revisión íntegra de esta, no se desprende ningún destinatario en concreto. En ninguno de sus once artículos consta ningún nombre de una persona natural o jurídica. Tampoco existe una referencia a un documento que contenga un listado de personas en concreto, ni tampoco un criterio para individualizar a los destinatarios. Por el contrario, está redactado en términos generales a todos los habitantes del cantón Girón.
14. Al respecto, la sentencia de mayoría sostiene que esto último es una forma de identificar a los destinatarios (los habitantes del cantón Girón). Sin embargo, si bien en la Resolución se hace referencia a un determinado grupo de personas, aquello no deviene en que esta deje de tener efectos generales. Si bien la Resolución contiene un requisito (ser habitante del cantón Girón), éste está dirigido de forma general a todos los habitantes de un determinado sector geográfico. Sostener que aquello no constituye efectos generales conllevaría concluir, por ejemplo, que siempre que en un acto no se haga referencia a la totalidad de los ciudadanos ecuatorianos, el acto no surtiría efectos generales.
15. Así, aplicar el criterio del voto de mayoría involucraría que incluso una convocatoria a consulta popular a nivel nacional no produzca efectos generales, al estar dirigida únicamente a las personas mayores a 18 años. Tampoco sería correcto, por ejemplo, sostener que la norma que prohíbe el consumo de alcohol a menores de edad no produce efectos generales, por cuanto “identifica” a todas las personas menores. En definitiva, a mi criterio, los ejemplos anteriores (habitar en determinado lugar o ser mayor de edad) son únicamente presupuestos para la abstracción, pero no implica que el acto deje de ser general.
16. En la sentencia 7-11-IA/19, el acto impugnado tampoco estaba dirigido a toda la población ecuatoriana en estricto sentido, pues consiste en una convocatoria a un concurso a los abogados del Ecuador. Siguiendo mi lógica, la Corte consideró que dicho acto sí produjo efectos generales.
17. *Segundo*, la Resolución no produce efectos directos. La Resolución de ninguna forma crea, modifica o extingue derechos de un sujeto particular. Asimismo, la Resolución no alteró la situación jurídica de los habitantes del cantón Girón.

18. Por estas dos razones, considero que la Resolución sí es un acto administrativo con efectos generales, y por lo mismo, debió ser analizada al ser objeto de IA.

Sobre la falta de control de la consulta popular

19. En el caso de la sentencia 19-19-IN/24, la mayoría del pleno desestimó una acción de inconstitucionalidad planteada en contra de la figura del dictamen ficto. En mi calidad de juez, salvé mi voto, por cuanto considero que el dictamen ficto es contrario al principio de supremacía constitucional y el principio de no restricción y regresión de derechos.
20. Al igual que en el caso del párrafo *supra*, considero que la Corte está obligada a realizar un control sobre la pregunta relativa a la actividad minera en Quimsacocha. Caso contrario, la Corte permitiría que se eleven a consulta popular preguntas que podrían ser contrarias al objeto de la consulta popular.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.13
10:58:33 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 13-20-IA, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1320IA-76cfa



Caso Nro. 13-20-IA

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvados que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 32-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 32-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 32-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento planteada respecto de la sentencia de 24 de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Este Organismo declara: i) el incumplimiento de la sentencia porque la medida de reintegro de José Marcelo Guamán Segarra a su cargo dentro de la Policía Nacional y la medida de eliminación de la sanción de su hoja de vida se cumplieron de manera tardía; ii) por el incumplimiento la Corte dispone una medida de reparación integral a favor de José Marcelo Guamán Segarra; y, iii) verifica que en la sentencia cuyo incumplimiento se alega no ordenó una reparación económica a favor del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de marzo de 2010, José Marcelo Guamán Segarra (**“accionante”**) presentó una acción de protección en contra de la Policía Nacional (**“entidad accionada”**), por haber sido sancionado y dado de baja de su cargo de subteniente con base en la investigación sumaria incoada en su contra.¹
2. El 22 de abril de 2010, el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, actualmente, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**) rechazó la demanda.² El accionante interpuso un recurso de apelación.

¹ Proceso 17313-2010-0405. El accionante impugnó la resolución administrativa 2008-357-CsG-PN de 20 de mayo de 2008 emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, que confirmó la resolución administrativa 2007-594-CS-PN de 10 de julio de 2007 dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, a través de la cual se sancionó al accionante por mala conducta profesional y, en consecuencia, se le dio de baja del cargo de subteniente en dicha institución.

² La Unidad Judicial determinó que “el Consejo Superior, es el órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales subalternos. De dónde queda claro que si (sic) actuaron con competencia y que, por consiguiente, su resolución es legítima” y que solo “no le (fueron) favorables”. Por ello, se indicó que “no exist[ió] violación de derecho constitucional alguno”.

3. El 24 de noviembre de 2010, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) en voto de mayoría aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección.³ En la sentencia se dispuso como medidas de reparación (i) dejar sin efecto las resoluciones administrativas a través de las cuales se sancionó y destituyó al accionante de su cargo en la Policía Nacional, así como, (ii) se borre de su hoja de vida la sanción impuesta en su contra. De esta sentencia, el accionante interpuso un recurso de ampliación que fue negado mediante auto de 17 de enero de 2011.⁴
4. El 15 de marzo de 2011, en virtud del tiempo transcurrido, el accionante solicitó a la Unidad Judicial requiera a la Policía Nacional el cumplimiento de la sentencia. La Unidad Judicial en atención a lo solicitado dispuso en providencia de 17 de marzo de 2011 oficiar a la Policía Nacional con este requerimiento.
5. El 14 de abril de 2011, la Policía Nacional presentó un escrito en el cual señaló que el 19 de enero de 2011 puso en conocimiento del comandante general, director general y presidente del Consejo de Clases y Policías de la institución la sentencia para que proceda con la reincorporación del accionante.
6. El 11 de julio de 2012, el accionante informó a la Unidad Judicial que no se ha cumplido con su reincorporación a la Policía Nacional y solicitó que la Unidad Judicial oficie tanto a los altos mandos de la entidad accionada, como al Ministerio del Interior para que informen sobre el incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial. El 30 de julio de 2012, la Unidad Judicial concedió lo solicitado, por lo que el 2 de agosto de 2012 instó a la Policía Nacional “informar la causa, razón, o motivo para que no se da (sic) cumplimiento a la resolución dictada por la Corte Provincial de Justicia de fecha 24 de [n]oviembre del 2010”.
7. El 16 de agosto de 2012, la Policía Nacional informó que mediante resolución⁵ de 16 de junio de 2011, el Consejo Superior resolvió solicitar al comandante general de la Policía Nacional el “alcance el (sic) correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1239” con el cual se dio de baja al accionante a su cargo en la policía. Además, mencionó que lo resuelto por la entidad accionada se encontraba ya en conocimiento del ministro del Interior, a fin de que

³ La Corte Provincial señaló que al momento en que el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió el acto impugnado “lo hizo de manera ilegal, ya que no tenían facultad para castigar al recurrente, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica”.

⁴ A través de este recurso, el accionante pretendió que la Corte Provincial disponga a la Policía Nacional el pago de todas las mensualidades y beneficios sociales desde que fue cesado de su cargo. A este respecto, la Corte Provincial señaló que “no [estaba] en capacidad de disponer la cancelación de tales mensualidades o beneficios, toda vez que eso le compet[ía] al órgano correspondiente de la Policía Nacional”.

⁵ Resolución 2011-0728-CS-PN de 16 de junio de 2011, del Consejo Superior de la Policía Nacional.

emitiera el acuerdo ministerial para la reincorporación del accionante. En tal consideración, sugirió al accionante que realice las “gestiones suficientes y necesarias ante dicha cartera de estado” para ser reincorporado lo antes posible.

8. El 11 de diciembre de 2012, la Policía Nacional informó a la Unidad Judicial que el trámite para que se deje sin efecto la baja del accionante y su reintegro se encontraba en el despacho del ministro del Interior para la expedición del respectivo acuerdo ministerial.⁶
9. El 30 de mayo de 2017,⁷ el accionante señaló que “de la poca información que he logrado obtener de los organismos antes aludidos se me ha hecho entender que el ministerio (sic) por su propia cuenta no dará el trámite respectivo a la sentencia y para su cumplimiento deberé irremediablemente plantear la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Por lo que, solicitó a la Unidad Judicial que (i) nuevamente oficie al comandante de la Policía Nacional y al ministro de Gobierno para que den cumplimiento a la sentencia de 24 de noviembre de 2010 y lo reintegren en la institución, (ii) en caso de que persista el incumplimiento de la Policía Nacional, se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se inicie una acción de incumplimiento, requiriendo se actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC, esto es, que la Unidad Judicial remita su informe, junto con el expediente del proceso;⁸ y, (iii) conforme al auto de ampliación de la sentencia de Corte Provincial de 17 de enero de 2011, se remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el expediente para que dé inicio al proceso de ejecución de la reparación económica. El 10 de julio de 2017 el accionante insistió en su pedido.
10. El 14 de julio de 2017, la Unidad Judicial dispuso remitir un oficio a la entidad accionada para que informe en el término de ocho días sobre el cumplimiento de la sentencia. Respecto a la reparación económica que pretendió el accionante en el escrito de 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial mencionó que **“la corte (sic) ha negado la pretensión [...] respecto a la cancelación de las mensualidades o beneficios”**. (negrillas añadidas)

⁶ Mediante Decreto Ejecutivo 632 de 17 de enero de 2011, publicado en el Registro Oficial 372 de 27 de enero de 2011, el Ministerio del Interior asumió la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.

⁷ Entre enero de 2013 hasta octubre de 2014 no se reportan actuaciones procesales en el expediente. El 23 de octubre de 2014 el proceso es sorteado a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dado el cambio de las judicaturas. El 14 de julio de 2017 el juez ejecutor avoca conocimiento de la causa.

⁸ Foja 264 del tercer cuerpo del expediente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

11. El 24 de julio de 2017, la Policía Nacional, en respuesta al requerimiento de la Unidad Judicial en el auto de 14 de julio de 2017, señaló que la hoja de vida del accionante no registraba ningún expediente administrativo en su contra.
12. El 26 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021,⁹ el accionante informó a la Unidad Judicial que el 7 de agosto de 2017 fue recién reincorporado a la Policía Nacional. Además, manifestó que su reintegro se efectuó con una tardanza de casi seis años y diez meses desde la emisión de la sentencia de la Corte Provincial. Por esta consideración, solicitó a la Unidad Judicial que evalúe el impacto que ha tenido en sus derechos constitucionales la ejecución defectuosa y extemporánea de la sentencia, dado el tiempo transcurrido desde su emisión y, que convoque a una audiencia para modular y emitir nuevas medidas de reparación. Asimismo, peticionó que se modifiquen las medidas de reparación integral, a fin de que se disponga una reparación material e inmaterial.¹⁰
13. El 25 de marzo de 2021, la Unidad Judicial dispuso se oficie a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2010.¹¹
14. El 25 de noviembre de 2021, el accionante nuevamente presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial.¹²
15. El 17 de diciembre de 2021, el accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional y solicitó a este Organismo que oficie a la Unidad Judicial la remisión del expediente. Adicional, solicitó la priorización del caso por ser persona con discapacidad.

⁹ Entre octubre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2021 no se registran actuaciones procesales dentro de la causa.

¹⁰ Como medida de reparación inmaterial, el accionante solicitó que se disponga al Ministerio de Gobierno y al comandante de la Policía Nacional la implementación de un curso expedito e intensivo, para que el accionante pueda ascender a teniente coronel. Como reparación material, el accionante solicitó el pago de remuneraciones y haberes sociales entre el 6 de agosto de 2008 y el 7 de agosto de 2017, calculadas conforme al grado y antigüedad que le correspondía a la fecha en la que cada uno de sus haberes debió haber sido pagado. A estos valores, peticionó se añadan intereses, compensaciones y otras bonificaciones, así como, la diferencia de las remuneraciones y haberes conexos que le corresponderían tomando en cuenta que por su antigüedad le correspondería percibir un sueldo de teniente de la policía. Finalmente, peticionó el pago de USD. 20.000,00 para cubrir los honorarios de sus abogados.

¹¹ En el expediente del proceso no consta que la Defensoría del Pueblo haya presentado el informe solicitado por la Unidad Judicial.

¹² El accionante en la demanda mencionó que, seis años y diez meses le tomó al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional realizar todos los trámites administrativos y burocráticos para reintegrarlo a su cargo. Así también, indicó que padece de una discapacidad auditiva y graves problemas para caminar.

16. El 12 de enero de 2022, la Unidad Judicial se pronunció frente al pedido del accionante, presentado el 25 de noviembre de 2021 afirmando que por “cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia emitida por la Corte Provincial [...] **no se atiende lo solicitado y se deja salvo el derecho para que el accionante pueda hacer sus reclamaciones legales pertinentes ante el órgano judicial competente**”. (énfasis añadido)
17. El 27 de enero de 2022, el accionante puso en conocimiento a la Unidad Judicial que el 17 de diciembre de 2021 presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. En virtud de ello, el accionante le solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente del proceso junto con el informe respectivo a la Corte Constitucional, al considerar que la Unidad Judicial “carec[ía] de competencia para pronunciarse sobre la acción de incumplimiento presentad[a]; destacando que la [LOGJCC], ni ninguna otra norma, [le] facult[ó] para rechazar o negar a trámite una acción de incumplimiento”.
18. El 17 de mayo de 2022, la Unidad Judicial dispuso remitir el informe pertinente junto con el expediente a la Corte Constitucional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 17 de marzo de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
20. El 26 de mayo de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia junto con el expediente.
21. El 23 de noviembre de 2023, la jueza ponente, siguiendo el orden cronológico de las causas, avocó conocimiento del caso y otorgó cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento al accionante, a la entidad accionada, al Ministerio del Interior y a la Unidad Judicial.
22. El 7 y 22 de diciembre de 2023, la Policía Nacional y la Unidad Judicial presentaron los informes solicitados, respectivamente.
23. El 18 de marzo de 2024, la Corte Provincial remitió el expediente relativo al caso que reposaba en su poder.
24. El 11 de abril de 2024, el accionante informó que la Policía Nacional no le brindaba las condiciones adecuadas para laborar y que al momento se encontraba relegado por

discriminaciones al haber sido reintegrado a las filas policiales por mandato de una sentencia constitucional. Por lo que, solicitó se convoque a audiencia pública.

2. Competencia

- 25.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita en la presente garantía

- 26.** La sentencia de 24 de noviembre de 2010 dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha que dispuso: “deja[r] sin efecto la Resolución No. 2008-357-CsG-PN, emitida el 20 de mayo de 2008, la cual confirma la Resolución No. 2007-594-CS-PN, dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, y se dispone que sea borrada de la hoja de vida profesional la sanción impuesta en contra del recurrente”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionante

- 27.** El accionante alega que los jueces de la Corte Provincial evadieron, en sentencia, su responsabilidad de disponer como parte de las medidas de reparación la cancelación de las mensualidades y beneficios sociales que dejó de percibir mientras fue dado de baja de su cargo. Lo cual, considera le genera graves lesiones a sus derechos.

- 28.** Por ello, solicita lo siguiente:

28.1. Se amplíe el precedente de la sentencia 57-18-IS/21 a su caso, en el sentido de que en toda sentencia de acción de protección que deje sin efecto un acto administrativo de destitución o desvinculación de un funcionario público, se reconozca el pago de haberes no percibidos, aun cuando ello no haya sido expresamente solicitado en la demanda o haya sido dictaminado expresamente en sentencia.

28.2. Se declare el cumplimiento tardío y defectuoso de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 por haber sido reintegrado a su cargo con un retardo de seis

años y diez meses aproximadamente.¹³ Ante lo cual, también peticiona se modulen las medidas de reparación con la finalidad de que se ordene el pago de las remuneraciones, los haberes no percibidos así como, los aportes a la seguridad social policial, correspondientes al tiempo en el cual el accionante fue desvinculado de la institución hasta su reintegro.

28.3. Que los valores requeridos se calculen conforme al grado y la antigüedad que le correspondía al momento en el que debió percibir dichos haberes más los intereses, acorde a la tasa máxima determinada por el Banco Central. Esto por cuanto, alega que durante el tiempo que estuvo fuera de la Policía Nacional no le fue posible completar las aportaciones necesarias para su jubilación, lo cual le afecta aún más dada su condición de persona con discapacidad y las actuales enfermedades que presenta.

28.4. Se disponga al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional el pago de la diferencia de cada una de las remuneraciones que el accionante ha dejado de percibir hasta que fue efectivamente reintegrado a la institución, acorde al grado y antigüedad que le correspondía más intereses.

28.5. Se disponga la aplicación inmediata de un proceso de capacitación, evaluación y ascenso, con el objetivo que su grado sea de teniente coronel de Policía.

29. Finalmente, el accionante menciona que ha solicitado a la Policía Nacional que le reconozca el derecho a gozar de un grado policial acorde a su antigüedad, ya que considera que no se le ha reconocido su derecho a ascender. Asimismo, señala que, por la falta de pago de los haberes no percibidos no ha podido tener las aportaciones suficientes a la seguridad social para su retiro voluntario y que a la fecha estaría en riesgo su estabilidad por un nuevo proceso administrativo sancionatorio incoado en su contra.

4.2. Unidad Judicial

30. En su informe, la Unidad Judicial hace un recuento de los antecedentes del proceso de origen y menciona que la sentencia objeto de la acción planteada por el accionante se encuentra cumplida. En este sentido afirma:

La sentencia dictada dentro de la presente acción de protección se encuentra ejecutada, según lo que dispuso la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de lo Penal, según el oficio de fecha 21 de julio del 2017 suscrito por la Secretaria (sic) del

¹³ En su demanda, el accionante alega que recién el 7 de agosto de 2017, a través de Decreto Ejecutivo 112, habría sido reintegrado a su cargo en la Policía Nacional.

Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional que indica que el accionante no registra ningún expediente administrativo, así como también lo manifestado por el accionante en su escrito de fecha 26 de febrero del 2021.

4.3. Policía Nacional

- 31.** La Policía Nacional¹⁴ señala que en virtud de la decisión de la Corte Provincial, el ex Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió, a través de resolución administrativa,¹⁵ acatar la sentencia de 24 de noviembre de 2010. Posterior a ello, el Consejo de Generales de la Policía Nacional también emitió otra resolución¹⁶ que dejó sin efecto los actos administrativos con los que se destituyó al accionante y remitió el expediente administrativo del accionante al Consejo de Generales de la Policía Nacional para que continúe con el trámite respectivo para su reintegro.
- 32.** Posterior a ello, el 7 de agosto de 2017, el presidente de la República dispuso mediante Decreto Ejecutivo 112 dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 1239 de 6 de agosto de 2008 que dio de baja al accionante. En consecuencia, ordenó su reintegro a las filas policiales conforme al grado que ostentaba al momento de su destitución.
- 33.** El 4 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió acatar y ejecutar el Decreto Ejecutivo 112 y dispuso al director general de la Policía Nacional que proceda con el reintegro del accionante a las filas policiales.¹⁷
- 34.** El 18 de abril de 2018, la Policía Nacional negó el pedido del accionante sobre el pago de haberes no percibidos.¹⁸ Argumentó esta decisión en vista, de que “no existe de por medio un pronunciamiento legal a través de una sentencia favorable por parte del Tribunal Contencioso Administrativo”.

5. Cuestión previa

- 35.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁹ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción

¹⁴ Policía Nacional del Ecuador, oficio PN-CSG-QX-2023-5150-O, 06 de diciembre de 2023.

¹⁵ Policía Nacional, Resolución 2011-0286-CS-PN, 17 de marzo de 2011.

¹⁶ Policía Nacional, Resolución 2011-300-CsG-PN, 2 de mayo de 2011.

¹⁷ Policía Nacional, Resolución 2017-0754-CS-PN, 4 de septiembre de 2017.

¹⁸ Policía Nacional, Resolución 2019-0195-CS-PN, 18 de abril de 2018.

¹⁹ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

36. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC y la sentencia 103-21-IS/22,²⁰ en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:²¹

- a) **Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- b) **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- c) **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- d) **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

37. En cuanto al primer requisito que se encuentra citado en el literal (a) *supra*, se ha constatado que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad Judicial conforme a los párrafos 4, 6, 8, y 11 *supra*, en virtud de lo cual se emitieron varios autos para la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 24 de noviembre de 2010.

²⁰ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30, 31 y 36 y 89-23-IS/24, párr. 24.

²¹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

- 38.** Respecto del segundo y cuarto requisito que se encuentran en los literales (b) y (d) *supra*, se desprende de los antecedentes procesales que el 25 de noviembre de 2021 el accionante presentó la acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial. No obstante, la Unidad Judicial no atendió la remisión del expediente y el informe oportunamente a la Corte Constitucional ya que a su criterio, la sentencia de 24 de noviembre de 2010 estaba cumplida.²²
- 39.** Por ello, el accionante presentó ante este Organismo la acción de incumplimiento de manera directa el 17 de diciembre de 2021 y es recién el 26 de mayo de 2022 que la Unidad Judicial remitió los expedientes judiciales, junto con su primer informe.
- 40.** Por lo tanto, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento presentada de manera directa cumple con estos dos requisitos (b y d), dado que la Unidad Judicial no remitió el expediente y su informe motivado oportunamente luego de que fue requerido por el accionante. Asimismo, se observa que después de que el accionante presentó la acción de incumplimiento de manera directa ante esta Corte, el juez ejecutor la negó expresamente, tal como se desprende del párrafo 16 *supra*.
- 41.** Por último, este Organismo observa que también se cumplió con lo indicado en el literal (c), dado que transcurrió un plazo razonable para que la Unidad Judicial tome todas las acciones posibles para ejecutar la sentencia, desde la emisión de la misma en noviembre de 2010. Asimismo, se observa que el accionante impulsó activamente el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor tal como consta de los párrafos 4, 6, 9 y 12 *supra*.
- 42.** En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde que este Organismo continúe con el análisis del cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 43.** El accionante alega que existió un cumplimiento defectuoso y tardío de lo dispuesto en la sentencia de 24 de noviembre de 2010 dado que la reincorporación a su cargo del cual fue cesado, recién se efectuó el 7 de agosto de 2017. A su decir, lo anterior habría afectado su vida diaria al no contar con un ingreso y no poder aportar al seguro social para su jubilación.

²² La Unidad Judicial debió atender la acción de incumplimiento presentada por el accionante y enviar el informe motivado y expediente hasta el 2 de diciembre de 2021, sin embargo, lo negó y dejó a salvo el derecho del accionante para que pueda presentar la acción directamente en la Corte Constitucional.

44. Adicionalmente, el accionante argumenta que la Corte Provincial debió haber ordenado el pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue dado de baja hasta antes de que se dejara sin efecto dicho acto.
45. Asimismo, el accionante menciona que se perjudicó su carrera policial, por cuanto durante el lapso que no fue reincorporado se afectó a sus ascensos y remuneraciones por antigüedad que al momento de regresar no le fue reconocido. Lo cual, incluso afecta al rubro de remuneración que actualmente percibe. Situación que considera se da en virtud de que la Policía Nacional tardó aproximadamente seis años y diez meses en restituirle a su cargo.
46. Por ello, el accionante solicita a este Organismo que module las medidas de reparación dictadas en sentencia por la Corte Provincial.
47. En este sentido, habiéndose identificado los argumentos planteados por el accionante, con fundamento en los artículos 21²³ y 165 de la LOGJCC,²⁴ la Corte centrará su análisis en verificar si la sentencia constitucional referida se cumplió o no. Para tal propósito, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Policía Nacional cumplió las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 24 de noviembre de 2010 emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso 17313-2010-0405?**
48. Ahora bien, independientemente de las medidas de reparación ordenadas en el fallo, el accionante cuestiona que la Corte Provincial evadió su responsabilidad de disponer como medida de reparación el pago de sus remuneraciones y haberes sociales dejados de percibir desde su desvinculación de la entidad accionada hasta la emisión de la sentencia. De la revisión de las medidas de reparación de la sentencia se advierte que, en ninguna de estas, se ordena expresamente el pago de una indemnización económica. Incluso, el 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial comunicó al accionante que dicha pretensión fue negada por la Corte Provincial. Al respecto, esta Corte ya ha indicado que “resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la

²³ “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.

²⁴ “En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”.

cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada”.²⁵

- 49.** Adicionalmente, este Organismo en la sentencia 24-21-IS/24 se alejó de la regla de precedente establecida en la sentencia 57-18-IS/21 y, de forma posterior, en la sentencia 61-22-IS/24 estableció que se debe tomar en cuenta que (i) en acciones de protección no se puede considerar que la reparación económica es implícita cuando se acepta la demanda y, (ii) sobre todo, la reparación económica no puede considerarse concedida cuando se han proporcionado expresamente los motivos para negarla.²⁶
- 50.** Por lo tanto, esta Corte no identifica que las supuestas medidas de reparación económicas sean obligaciones que se desprendan de la sentencia de acción de protección y que, por tanto, debían ser ejecutadas. Consecuentemente, no procede que a través de esta acción se verifique su cumplimiento al no haber sido ordenadas expresamente en la sentencia cuyo cumplimiento se discute.

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿La Policía Nacional cumplió las medidas de reparación de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso 17313-2010-0405?

- 51.** Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional estima necesario iniciar su análisis esclareciendo: i) cuáles fueron las disposiciones ordenadas; y ii) si fueron cumplidas todas las disposiciones.²⁷
- 52.** En este sentido, se observa que la sentencia de la Corte Provincial de 24 de noviembre de 2010, resolvió expresamente:

deja[r] sin efecto la Resolución No. 2008-357-CsG-PN, emitida el 20 de mayo de 2008, la cual confirma la Resolución No. 2007-594-CS-PN, dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, y se dispone que sea borrada de la hoja de vida profesional la sanción impuesta en contra del recurrente.

²⁵ CCE, sentencias 16-17-IS/20, 15 de enero de 2020, párr. 54 y 102-23-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 35.

²⁶ CCE, sentencias 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párrs. 58 a 61 y 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 38.

²⁷ CCE, sentencia 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30. En adición, en la sentencia 44-15-IS/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 21, esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

- 53.** Del análisis de la parte resolutive, se observa que la Corte Provincial solamente estableció: 1) dejar sin efecto la resolución 2008-357-CsG-PN que confirmó la resolución 2007-594-CS-PN, la cual declaró la mala conducta por parte del accionante y 2) que se borre de la hoja de vida del accionante la sanción impuesta.
- 54.** Sobre la primera disposición, si bien el dejar sin efecto las resoluciones administrativas de la Policía Nacional por las que se dio de baja al accionante, se trata de una medida de naturaleza dispositiva, que en principio se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, sin que haya requerido de actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. En el presente caso, la consecuencia jurídica de dejar sin efecto el acto administrativo que dio de baja al accionante, conllevó a que este se reintegre a las filas policiales. Por lo que, el cumplimiento efectivo de esta medida solo puede entenderse realizado cuando la Policía Nacional reintegró al accionante a la institución, lo que sucedió recién el 7 de agosto de 2017.
- 55.** Es por ello que, posterior a la sentencia de 24 de noviembre de 2010, tanto la Unidad Judicial, como la Policía Nacional y el accionante, con claro entendimiento sobre la consecuencia jurídica de esta medida, realizaron acciones subsecuentes tendientes al reintegro del accionante y con ello, al cumplimiento efectivo de esta disposición. Por tanto, ante el impulso del accionante y de la Unidad Judicial, el 11 de abril de 2011, la Policía Nacional informó a la Unidad Judicial que había puesto en conocimiento del comandante general, director general y el presidente del Consejo de Clases y Policías que se gestione la reincorporación del accionante. El 16 de agosto de 2012, la Policía Nacional nuevamente informó a la Unidad Judicial que el Consejo Superior, con resolución administrativa, resolvió solicitar al Comandante General de la Policía Nacional emita el alcance correspondiente al decreto ejecutivo que deje sin efecto la baja del accionante. Por lo que, sugirió que el accionante realice las “gestiones suficientes y necesarias ante dicha cartera de estado” para ser reincorporado lo antes posible. Así también, el 11 de diciembre de 2012, nuevamente informó que el trámite estaba en el Ministerio del Interior.
- 56.** La Corte es consciente que existen ciertas medidas que implican un grado de complejidad o que, por la naturaleza de su cumplimiento, requieran trámites adicionales que implica la demora en el cumplimiento de la misma. Sin embargo, en este caso, a la Policía Nacional le tomó casi seis años y diez meses gestionar la restitución del accionante a las filas policiales, sin que en el expediente procesal se puedan evidenciar las razones de esta demora. En este sentido, se advierte que la Policía Nacional no cumplió en un tiempo razonable con el reintegro del accionante a la institución, pese a que esto fue una consecuencia jurídica de la primera medida

de la sentencia de 24 de noviembre de 2010. Consecuentemente, este Organismo determina el cumplimiento defectuoso por tardío sobre esta medida.

- 57.** El hecho de que la Policía Nacional se haya demorado sin justificación en la reincorporación del accionante a la institución, le ha significado un grave perjuicio a su situación personal y profesional. Esto por cuanto, dejó de percibir remuneraciones y haberes sociales durante ese periodo, lo cual afecta también a sus ascensos y remuneraciones por antigüedad que al momento de regresar no le fue reconocido. E incluso, según afirma, esta situación ha interferido en su posibilidad de jubilarse, lo que estima se agrava por su condición de discapacidad y las actuales enfermedades que presenta.
- 58.** Ante la tardanza en la ejecución de la sentencia en análisis corresponde emitir una medida de reparación integral. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral procederá ante el daño material o inmaterial. Según este Organismo, dichas medidas de reparación deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros.²⁸ De manera concordante, el artículo 165 de la LOGJCC reconoce que la Corte Constitucional puede emplear todas la facultades legales y constitucionales para hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.
- 59.** En este caso, la Corte reconoce que, la actuación tardía de la Policía Nacional en el reintegro del accionante a la institución generó daños morales por las posibles expectativas y limitaciones al acceso a la jubilación, ascensos y promociones, los cuales requieren ser reparados. Por eso, en línea con su jurisprudencia, este Organismo estima pertinente que con el fin de reparar el daño inmaterial causado la Policía Nacional pague, en equidad, el valor de USD \$6000, correspondientes a USD \$1000 por cada año que no se cumplió con el reintegro. Esta suma debe ser cancelada en el plazo máximo de 90 días, contando desde la notificación con la presente sentencia. Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta bancaria que José Marcelo Guamán Segarra designe para el efecto. Para verificar el cumplimiento de esta medida, deberá presentar, en el mismo plazo, el respaldo del depósito correspondiente a esta Corte Constitucional.
- 60.** De otro lado, este Organismo considera pertinente disponer, adicionalmente, a la Policía Nacional que investigue las actuaciones de todos funcionarios que se encontraban a cargo de la reincorporación del accionante a las filas policiales para determinar si existió -o no- responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia

²⁸ CCE, sentencia 306-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 44.

constitucional. Por lo tanto, corresponde que esta Corte Constitucional llame la atención a la Policía Nacional por no haber cumplido oportunamente las medidas de reparación integral ordenadas en la causa de origen y haberse tardado -alrededor de seis años y diez meses- en ejecutar la decisión.

61. Es importante reiterar que la obligación de las autoridades judiciales de adoptar medidas encaminadas a perseguir el cumplimiento de la sentencia no exime la obligación de las instituciones obligadas de cumplir, inmediatamente, las medidas de reparación integral ordenadas en una sentencia constitucional conforme a lo establecido en el artículo 162 de la LOGJCC. Por lo que, no resulta admisible que la Policía Nacional - al tratarse del obligado del cumplimiento de la decisión de la causa de origen- haya pretendido trasladar la obligación de adoptar acciones para cumplir la decisión al accionante, cuando era la institución la que debía - inmediatamente - ejecutar la decisión adoptada en la causa originaria.
62. Sobre la segunda medida de reparación, se advierte que la misma también se cumplió de manera tardía considerando que el 24 de julio de 2017, la entidad accionada recién informó a la Unidad Judicial que en la hoja de vida del accionante no se registra la sanción impuesta. Para lo cual, la entidad accionada adjuntó copias de la hoja de vida del accionante en donde se observa que no consta la sanción que dispuso la baja del accionante.²⁹ Tal como se mencionó en el párrafo 56 *supra*, la sentencia de 24 de noviembre de 2010, por su naturaleza, debía ser acatada en un tiempo oportuno por la entidad accionada, sin que en el presente caso, exista por parte de la Policía Nacional razones para sustentar la demora de aproximadamente siete años.
63. En consecuencia, esta Corte determina el cumplimiento defectuoso por tardío de la segunda medida de reparación dispuesta en la sentencia dictada por la Corte Provincial.
64. Por las consideraciones expuestas en el caso *in examine*, se observa que la autoridad judicial ejecutora se limitó a emitir providencias que respondían a las solicitudes efectuadas por el accionante y a delegar el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. Aquello no se compadece con la obligación de las juezas y jueces ejecutores de adoptar las medidas a su alcance para hacer cumplir las decisiones judiciales lo cual implica que deben adoptar un rol activo para alcanzar ese fin. Tampoco atendió la solicitud del accionante de dar inicio a una acción de incumplimiento.

²⁹ Fojas 270 a 278 del tercer cuerpo de primera instancia.

- 65.** Por lo tanto, corresponde, además, que esta Magistratura llame la atención de la autoridad judicial ejecutora por i) no haber adoptado un rol diligente para perseguir el cumplimiento de la sentencia y ii) no haber atendido la solicitud de acción de incumplimiento planteada por el accionante **durante** la fase de ejecución de la sentencia. En consecuencia, corresponde oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que investigue a la autoridad judicial ejecutora y proceda según corresponda legalmente.
- 66.** Al respecto, este Organismo considera importante precisar que las autoridades judiciales ejecutoras, deben emprender las acciones tendientes a hacer cumplir las sentencias de garantías jurisdiccionales de manera diligente, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC. Aquello incluye el deber de emplear las medidas que la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial - conforme a lo establecido en la sentencia 65-18-IS/23 - les confieren a fin de hacer cumplir las decisiones judiciales, lo cual puede incluir: delegar el seguimiento a la Defensoría del Pueblo u otra institución estatal, ordenar medidas correctivas y coercitivas, imponer multas compulsivas e, incluso, ordenar la intervención de la Policía Nacional.
- 67.** Finalmente, se advierte que existen alegaciones del accionante respecto a que es una persona con discapacidad y que ha sufrido discriminación y segregación desde que fue reincorporado a la Policía Nacional. Al respecto, la Corte no está habilitada, mediante una acción de incumplimiento, para pronunciarse respecto de nuevas presuntas vulneraciones de derechos. Aquello, desviaría el objeto de la presente garantía constitucional. Sin embargo, esto no es óbice para que el accionante presente las acciones que considere pertinentes en caso de considerarlo necesario.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **32-22-IS**.
- 2. Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.** Como medida de reparación integral se dispone a la Policía Nacional pague, en equidad, el valor de USD \$6000, correspondientes a USD \$1000 por cada año

que no se cumplió con el reintegro. Esta suma debe ser cancelada en el plazo máximo de 90 días, contando desde la notificación con la presente sentencia. Dicha suma deberá ser depositada en la cuenta bancaria que José Marcelo Guamán Segarra designe para el efecto. Para verificar el cumplimiento de esta medida, deberá presentar, en el mismo plazo, el respaldo del depósito correspondiente a esta Corte Constitucional.

4. Llamar la atención a la Policía Nacional por el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida de reparación dispuesta en la sentencia de 24 de noviembre de 2010.
5. Disponer a la Policía Nacional que investigue las actuaciones de todos los funcionarios que se encontraban a cargo de la reincorporación del accionante a las filas policiales para determinar si existió -o no- responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia constitucional y proceda conforme dispone la ley.
6. Disponer al Consejo de la Judicatura que investigue las actuaciones de la autoridad judicial ejecutora de la causa de origen y proceda como corresponda legalmente.
7. Disponer la devolución del expediente del proceso a la Unidad Judicial de origen.
8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 32-22-IS/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 03 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 32-22-IS/24. En la misma se resolvió la acción de incumplimiento presentada por José Marcelo Guamán Segarra (“**accionante**”) en contra de la Policía Nacional. Alegó el incumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 (“**sentencia impugnada**”) emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) en el marco del proceso de acción de protección signado con el número 17313-2010-0405.
2. En la referida sentencia, el Pleno de la Corte resolvió en sentencia de mayoría aceptar parcialmente la acción de incumplimiento *in examine* al verificar que existió un cumplimiento tardío respecto a las medidas de reparación ordenadas en sentencia. En virtud de esto, ordenó una medida de reparación integral a favor del accionante. Disiento de la decisión de mayoría conforme explicaré a continuación.

2. Análisis

3. Conforme se señala en el párrafo 53 de la sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial ordenó como medidas de reparación lo siguiente: (i) dejar sin efecto la resolución administrativa mediante la cual se declaró la mala conducta por parte del accionante (“**resolución**”) y, por ende, a través de la cual se le sancionó y destituyó de su cargo en la Policía Nacional; así como, (ii) que se borre de su hoja de vida la sanción impuesta en su contra.
4. Mi desacuerdo con la sentencia de mayoría se sustenta en el análisis realizado sobre el cumplimiento de la primera medida de reparación. La sentencia de mayoría señala que si bien dejar sin efecto la resolución administrativa es una medida de naturaleza dispositiva que se ejecuta a partir de la notificación del fallo a las partes, dicha medida únicamente podrá entenderse como **efectivamente cumplida** cuando la Policía Nacional reintegre a las filas policiales al accionante. Pues se sostiene que esto es una **consecuencia jurídica** de dejar sin efecto aquella resolución.

5. Ahora bien, esta Corte ha establecido que las **medidas implícitas** son aquellas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean **actos conducentes** para el **cumplimiento de las medidas dispuestas** en la sentencia que se alega el incumplida.¹ Es decir, son medidas que no se ordenaron expresamente dentro de la sentencia, pero son consideradas como una **consecuencia implícita de otra medida de reparación** que si fue ordenada en esta, por lo que se las reconoce como tal.
6. Con base en lo señalado, considero que la sentencia de mayoría, al determinar en el párrafo 54 que el cumplimiento efectivo de la primera medida está condicionado al reintegro del accionante a las filas policiales, es reconocer la existencia de una medida implícita. Pues se está reconociendo que la **consecuencia propia** de la primera medida de reparación (dejar sin efecto la resolución) es el reintegro, y que únicamente cuando este se realice se alcanza el **cumplimiento efectivo** de la reparación integral.
7. Respecto a lo señalado, en sentencias anteriores emitidas por este Organismo, ya he expuesto mi posición sobre el reconocimiento de medidas implícitas. En la sentencia 57-18-EP/21 mi voto fue en contra, ya que en esta se reconoció la existencia de medidas implícitas al señalar que, si bien no se ordenó el pago de haberes dejados de percibir, esta era una medida implícita a ser verificada. En concordancia con aquel voto, en la sentencia 24-21-IS/24 mi voto fue a favor, pues la misma se alejó de dicho precedente y determinó que no es posible reconocer la existencia medidas implícitas por medio de una acción de incumplimiento, ya que “ la ejecución de medidas de reparación no dispuestas en los fallos de origen [...] podrían constituir una desnaturalización de la acción de incumplimiento”.² De igual forma, en el voto salvado que realicé en la sentencia 97-21-IS/22 señalé que no es procedente el reconocer la existencia de medidas implícitas.
8. A su vez, artículo 18 de la LOGJCC en su parte pertinente señala lo siguiente:

En la sentencia o acuerdo reparatorio **deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas**, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

¹ CCE, sentencias 14-16-IS/21, 2 de junio de 2021, párr. 23; y 48-18- IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 25.

² CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr.56.

9. Con base a lo señalado, reitero mi desacuerdo con el reconocimiento de medidas implícitas dentro de sentencias constitucionales, enfatizando que, **únicamente es posible verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas expresamente en una sentencia** y que contengan obligaciones individualizadas, positivas y negativas. Pues como ya lo ha determinado la Corte, es importante que las medidas de reparación consten expresamente en la parte resolutive del fallo, pues de este modo es posible “apreciar las características de eficiencia y proporcionalidad de las mismas”.³ Es por esto, que los juzgadores que conocen garantías jurisdiccionales están en la obligación de incluir de manera expresa, en la parte resolutive de las sentencias que declaran la vulneración de derechos, las medidas de reparación que consideren adecuadas al caso concreto, de modo que se garantice la protección eficaz e inmediata de derechos constitucionales.
10. Lo anterior, no solo se fundamenta en lo determinado en artículo 18 de la LOGJCC, sino que también surge con base al principio de inmutabilidad de la sentencia. Pues como sostuve en la sentencia 35-15-IS/20, declarar el incumplimiento de medidas de reparación integral que nunca fueron ordenadas en la sentencia en discusión, implicaría alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vulnerando así el principio de inmutabilidad del proceso.⁴
11. De este medio, reitero lo señalado en el párrafo 4 del presente voto y discrepo con el análisis realizado por la mayoría del Pleno respecto al cumplimiento de la primera medida de reparación. Considero que únicamente respecto a esta, se debía verificar el cumplimiento de lo expresamente señalado en la parte resolutoria de la sentencia impugnada, esto es, “deja[r] sin efecto la Resolución No. 2008-357-CsG-PN, emitida el 20 de mayo de 2008, la cual confirma la Resolución No. 2007-594-CS-PN, dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional”. Y, por ende, al ser una medida de naturaleza dispositiva, la cual se cumple *ipso facto*, se debía declarar su cumplimiento sin verificar la concurrencia de otra consecuencia jurídica que se derive de la misma y que, condicione su cumplimiento.
12. En concordancia con lo señalado *ut supra*, consideró que en la sentencia de mayoría no se debía determinar que existió una demora injustificada por parte de la Policía Nacional para la reincorporación del accionante, declarando el cumplimiento defectuoso por tardío. Y que, con base en esto, se emita una medida de reparación integral adicional ante el daño material o inmaterial, pues dicho daño, bajo mi percepción y con base a lo ya señalado, no se ha configurado. Por ende, discrepo con afirmar que la Policía Nacional generó daños morales al accionante y que en

³ *Ibíd.*, párr. 57.

⁴ CCE, sentencia 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 38.

consecuencia, se envíe a pagar en equidad el valor de USD 6000.⁵ En virtud de esto, tampoco coincido con lo anterior, que se encuentra ordenado en el punto 2 del decisorio.

13. Asimismo, no estoy de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 60 y 61 de la sentencia de mayoría, esto es, “disponer que se investiguen las actuaciones de todos funcionarios que se encontraban a cargo de la reincorporación del accionante a las filas policiales para determinar si existió -o no- responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia constitucional”. Pues como lo he manifestado a lo largo del presente voto salvado, la reincorporación del accionante no era una medida de la cual se debía verificar su cumplimiento. Por lo tanto, tampoco concuerdo con el llamado de atención hacia la Policía Nacional realizado en el punto 3 del decisorio, por el cumplimiento defectuoso, por tardío, de la primera medida de reparación dispuesta en la sentencia que originó la acción de incumplimiento. Así como, con lo que se dispone en el punto 4 del mismo, sobre enviar a investigar las actuaciones de todos los funcionarios que se encontraban a cargo de la reincorporación del accionante a las filas policiales para determinar si existió -o no- responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia constitucional y proceda conforme dispone la ley.
14. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente presento este voto salvado.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Fecha: 2024.10.22
15:22:26 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ Lo señalado consta de los párrafos 56 al 59 de la sentencia de mayoría. Así como en el punto 2 del decisorio.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 32-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

3222IS-74324



Caso Nro. 32-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 32-22-IS/24**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente los recursos de aclaración y ampliación presentados por José Marcelo Guamán Segarra, en su calidad de accionante dentro de la causa 32-22-IS, el 28 de octubre de 2024. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, dictó la sentencia 32-22-IS/24, en la que se aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada por José Marcelo Guamán Segarra, respecto de la sentencia de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**").
2. Mediante escrito de 28 de octubre de 2024, José Marcelo Guamán Segarra ("**peticionario**") interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia 32-22-IS/24.

2. Oportunidad

3. La sentencia 32-22-IS/24 fue notificada el 23 de octubre de 2024. El peticionario interpuso sus recursos de aclaración y ampliación el 28 de octubre de 2024. En tal virtud, se observa que los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

3. Pretensión y fundamentos

4. En su escrito, el peticionario alega que este Organismo en la sentencia 32-22-IS/24 ha realizado un reconocimiento expreso de la existencia de daños materiales e inmateriales a consecuencia del cumplimiento defectuoso de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 emitida por la Corte Provincial. Sin embargo, en las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia 32-22-IS/24, la Corte habría omitido pronunciarse sobre el daño material causado a éste, a consecuencia del cumplimiento defectuoso por tardío en virtud de la demora que implicó la restitución a las filas policiales. Por ello, estima que

[...] la Corte Constitucional está obligada a pronunciarse respecto de la reparación integral pertinente, tanto en el ámbito material como inmaterial, al haber determinado que

se ha dado un cumplimiento tardío y defectuoso de la sentencia, por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2010 y el 7 de agosto de 2017.

5. De esta manera, solicita que amplíe y aclare la sentencia 32-22-IS/24 a fin de que se “orden[e] el pago de las remuneraciones y otros haberes laborales no percibidos durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2010 y el 7 de agosto de 2017, lo cual [le] permitirá el acceso a una pensión vitalicia”.
6. Finalmente, advierte que en caso de que su pedido sea negado, se dará paso para que al Estado le resulte más económico optar por el no cumplimiento de las sentencias constitucionales.

4. Análisis

7. La LOGJCC y el CRSPCCC han establecido que los recursos horizontales de aclaración y ampliación caben sobre sentencias, autos y dictámenes emanados por este Organismo.¹ Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 del COGEP,² norma supletoria en materia constitucional,³ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.” A su vez, el segundo inciso del artículo 255 del COGEP determina: “La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano”.
8. Los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Por lo cual, la decisión previamente adoptada por este Organismo no puede ser modificada por intermedio de una ampliación o aclaración, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución.⁴
9. De igual forma, estos medios de impugnación no pueden ser solicitados de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, y por tanto, son excluyentes entre sí, debiendo el accionante, determinar de manera clara y

¹ LOGJCC, artículo 94 y RSPCCC, artículo 40.

² COGEP, “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ LOGJCC, “DISPOSICIÓN FINAL.- En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos”.

⁴ Constitución. “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

específica cuáles son los puntos oscuros, que conducen a una doble interpretación o que simplemente no son inteligibles para su aplicación, y los que no se han resuelto, de forma individual y fundamentadamente en alusión al texto impugnado de la decisión, el mismo que debe ser identificado plenamente si espera que su solicitud prospere.

10. Con base en lo manifestado, se concluye que la ampliación y la aclaración son independientes entre sí, razón por la cual no se puede aclarar y al mismo tiempo ampliar los mismos puntos o todo el fallo, es decir, lo que se aclara es imposible de ampliar, puesto que se aclara lo resuelto deficientemente, en tanto que se amplía la resolución respecto de lo que no se ha resuelto, por consiguiente son excluyentes entre sí, es decir no pueden coexistir al momento de atender este tipo de requerimiento.
11. Del análisis de los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por el peticionario, se advierte claramente que su solicitud se limita a mostrar su desacuerdo con las reparaciones dispuestas en la sentencia 32-22-IS/24. De ahí que su petición se enfoque en solicitar que, además de las reparaciones dispuestas por la Corte en sentencia, también se disponga el pago de las remuneraciones y haberes sociales dejados de percibir por el periodo entre el 24 de noviembre de 2010 y el 7 de agosto de 2017. Al respecto, se debe mencionar que en la sentencia 32-22-IS/24, este Organismo dispuso como medida de reparación integral que la Policía Nacional pague al peticionario un valor en equidad por USD \$ 6.000, correspondientes a USD \$ 1.000 por cada año que no se cumplió con el reintegro a su cargo a las filas policiales, en un plazo de máximo de 90 días.
12. Además, con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, la sentencia 32-22-IS/24, de igual forma, dispuso como parte de la reparación integral en favor del accionante: (i) un llamado de atención a la Policía Nacional por el reintegro tardío a su cargo, (ii) que la Policía Nacional investigue las actuaciones de todos los funcionarios que se encontraban a cargo de su reincorporación a la institución para determinar si existió – o no, responsables y proceda conforme a la ley, y, (iii) que el Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones de la autoridad judicial ejecutora de la causa de origen y proceda como corresponda legalmente.
13. Este Organismo dispuso las mencionadas medidas de reparación integral, a favor del peticionario, como consecuencia del cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo que, la solicitud de que se incluya nuevas reparaciones no responde a un punto obscuro de la sentencia que se deba aclarar; ni tampoco a un asunto que no se resolvió en la sentencia 32-22-IS/24 y que merezca ser ampliado.

14. Finalmente, se verifica que, a través de los recursos de ampliación y aclaración interpuestos, el peticionario pretende que se modifique lo decidido en la sentencia. Consecuentemente, este Organismo considera que el pedido del peticionario resulta improcedente, al tenor de lo expuesto en los párrafos 7 al 10 *supra*.

5. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** los recursos de aclaración y ampliación presentados por José Marcelo Guamán Segarra.
2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 32-22-IS/24, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 32-22-IS/24 de 3 de octubre de 2024.
4. Ordenar la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien anunció un “*salvado oral, por haber votado salvado en el proceso origen*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 176-22-IS/24****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 176-22-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 176-22-IS/24**

Resumen: La Corte Constitucional analiza una acción de incumplimiento presentada en el marco de una acción de protección y resuelve declarar el cumplimiento defectuoso de una medida, por tardío, por cuanto le tomó al IESS más de un año la suscripción de un contrato por tiempo indefinido, conforme el acuerdo MDT-2019-373.

1. Antecedentes procesales**1.1. Sobre la acción de protección**

1. El 20 de abril de 2021, Jacinto Froilán Peñafiel Sánchez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”).¹ La causa fue signada con el número 03283-2021-00457.
2. El 21 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia aceptó la acción de protección.² En contra de esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación. La judicatura resolvió la ampliación y negó la aclaración mediante auto de 1 de junio de 2021,³ dictado por la Unidad Judicial. Por su parte, el IESS interpuso recurso de apelación.

¹ En su demanda, expuso que ejercía el cargo de chofer profesional de ambulancia en el Hospital del Día de Azogues desde octubre hasta diciembre de 2015, en este tiempo, bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual. Asimismo, esgrimió que siguió trabajando desde enero de 2016 hasta la proposición de la demanda bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales. El accionante identificó a dicho hecho como vulnerador del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica; esto por la inaplicación del acuerdo MDT-2019-373 que estableció que se debía celebrar un contrato indefinido, pues se enmarca en el supuesto de haber prestado servicios de manera ininterrumpida por más de 90 días.

² La Unidad Judicial resolvió que “[e]n el presente caso existe evidente violación de los principios básicos de la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo, sobre todo a la sentencia de la Corte Constitucional 18-18-SIN-CC y Acuerdo Ministerial [MDT-2019-373]”.

³ La Unidad Judicial dispuso que “la entidad accionada IESS cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo No. MDT-2019-373 (Directrices para la aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional), es decir que la entidad accionada, deberá [...] suscribir un contrato indefinido a favor del [accionante], conforme así lo establece el Art. 10 del Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, debiendo cumplir lo dispuesto como la ley lo determina una vez que la sentencia cause ejecutoria, tendrá ocho días termino la entidad accionada IESS para su cumplimiento”.

3. El 5 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, incluyendo la medida de reparación.⁴

1.2. Sobre la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial

4. En escrito de 17 de junio de 2021, el accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”) el cumplimiento de la sentencia y que se oficie “a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) para que amparados en el Art. 21 de la LOGJCC emitan un informe en un plazo que su Autoridad determinará, indicando si la sentencia se encuentra cumplida o no, y de no estar cumplida, quienes son los funcionarios que están obstaculizando el cumplimiento de la misma, para que se activen las consecuencias del Art. 22 numeral 4”.
5. El 18 de junio de 2021, a través de providencia la jueza ejecutora dispuso: i) agregar el escrito de 17 de junio de 2021; ii) recordó al accionante que mediante auto de ampliación se concedió el término de ocho días, “por lo expuesto [el IEES] aun [sic] tendrá tiempo para realizar los trámites administrativos tendientes a cumplir lo dispuesto en sentencia”; y, iii) dispuso que la DPE “dar cumplimiento de lo dispuesto en sentencia” y solicitó se le informe cada 5 días.
6. El 19 de julio de 2021, se emitió la razón de ejecutoría. En la misma fecha, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó a la jueza ejecutora que “disponga un término perentorio a fin de que la [DPE], elabore su informe” y reiteró su solicitud de aplicar el artículo 22.4. de la LOGJCC, en caso, de determinarse incumplida. A su vez, la DPE presentó su informe de supervisión de la ejecución de la sentencia. Además, a través de providencia la jueza ejecutora puso en conocimiento de las partes tanto el escrito presentado por el accionante, como también el oficio Caso-DPE-0301-030101-13-2021-01541 remitido por la DPE.
7. Con escrito de 18 de julio de 2022, el accionante reiteró su petición de que se cumpla la sentencia, ya que “hasta la presente fecha aquello no ha sucedido” [énfasis eliminado]. También, agregó que “[...] ha insistido en que se cumpla con lo dispuesto [...], y la única respuesta que han sabido dar es que espere, sin embargo, esa espera ya ha superado el a[ñ]o, sin que le hayan mostrado un solo documento que determine el

⁴ En lo principal, la Corte Provincial resolvió que “la omisión y arbitrariedad administrativa de la entidad administrativas [sic.], [...] sin respetar el orden declarado en el proceso de selección atentan al derecho humano y social de trabajo [...], al inobservar la sentencia de la Corte Constitucional y el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-373, de 17 de Diciembre de 2019 en su Art. 10, frente a su labor que la ha venido desempeñado desde el 2015 hasta la actualidad, sin que exista justificación alguna para que haya sido excluido”.

- estado en el que el trámite se encuentra”. Por último, solicitó que se disponga una multa diaria conforme al artículo 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
8. El 19 de julio de 2022, mediante providencia general, la jueza ejecutora puso en conocimiento de las partes el escrito presentado por el accionante y corrió traslado con su contenido a la DPE, “organismo a quien se le designó para verificar el cumplimiento”, y al IESS, para que se pronuncie y presente el informe respectivo del cumplimiento.
 9. Mediante escrito de 9 de agosto de 2022, la DPE recordó que el informe de verificación realizado “constituye únicamente un insumo para que el juez o jueza [...] determine si sus disposiciones fueron o no cumplidas o si éstas deben ser moduladas [...]; de ninguna forma [...] podrán considerarlo como un informe definitivo que establezca el cumplimiento o incumplimiento, puesto que, la DPE no tiene esa atribución”, para ello, indicó la sentencia 96-21-IS/21; e, informó que no han tenido una respuesta por parte del IESS, por lo que, se solicitó a la jueza ejecutora verificar el cumplimiento.
 10. En providencia, de 10 de agosto de 2022, la jueza ejecutora incorporó al expediente el informe de verificación de la DPE y dispuso que el IESS se sirva informar el estado de cumplimiento de la sentencia y recordó que la DPE se encuentra dando seguimiento, por lo que, el IESS debe entregar la información que se le solicite.
 11. Con escrito de 24 de agosto de 2022, el accionante reiteró su petición de que se cumpla la sentencia, ya que “va un a[ñ]o en incumplimiento”. Le recordó la aplicación de los artículos 21 y 22 de la LOGJCC y solicitó que se disponga una multa diaria conforme al artículo 132.1. del Código Orgánico de la Función Judicial.
 12. El 25 de agosto de 2022, la jueza ejecutora agregó el escrito presentado por el accionante y esgrimió que “le corresponde al compareciente accionar las vías legales o constitucionales, que considere pertinentes, si se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida”.
 13. El 26 de agosto de 2022, la DPE ingresó el *informe de seguimiento* 3 de fecha 25 de agosto, informando que “[e]l IESS del Cañar no le ha extendido el contrato indefinido, al accionante” [énfasis eliminado]; este fue incorporado al expediente mediante providencia de 29 de agosto de 2022 dictado por la jueza ejecutora.
 14. En escrito de 26 de agosto de 2022, el accionante manifestó su desacuerdo con la providencia de 25 de agosto de 2022. Además, recordó la obligación de los jueces de primer nivel, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, de “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia”. En el

mismo sentido citó los artículos 28 y 142 de la COFJ, al igual que la sentencia 033-16-SIS-CC, para concluir que “[c]on todo este análisis [...] en ninguna parte del ordenamiento jurídico, ni de la sentencia de la Corte Constitucional se contempla la posibilidad de que el cumplimiento de la sentencia sea responsabilidad del actor”. Por último, solicitó a la jueza ejecutora que revoque la providencia de 25 de agosto de 2022.

15. En providencia de 30 de agosto de 2022, la jueza ejecutora agregó el escrito del accionante y sostuvo que el artículo 21 de la LOGJCC:

determina que los [j]ueces tenemos que emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia; mas sin embargo, también nos faculta delegar el seguimiento [...] de la sentencia a la [DPE] [...] consecuentemente al habersele delegado a la [DPE] para que realice tal seguimiento esta entidad deberá ejercer las medidas adecuadas para hacer cumplir la resolución emitida dentro de la presente causa.

16. El accionante, mediante escrito de 2 de septiembre de 2022, manifestó que la jueza ejecutora no se pronunció de su solicitud de revocatoria contenida en el escrito de 26 de agosto de 2022 y recordó los límites que tiene la DPE para el seguimiento y resaltó además que ello no exime de verificar el cumplimiento a la Unidad Judicial.
17. A través de la providencia de 5 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora incorporó el escrito del párrafo 16 *supra* y dispuso “estarse a [sic] providencia inmediata anterior. Al señor abogado se le ha inteligenciado que tiene la vía legal expedita para interponer la acción constitucional que la ley le franquea. La suscrita [j]ueza [...] ha actuado conforme la ley me lo permite, no se me puede obligar a imponer multas que otros señores Jueces lo han hecho, criterio que no comparto”.
18. Con fecha 7 de septiembre de 2022, invocando el artículo 164 de la LOGJCC, el accionante solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional en cumplimiento del trámite correspondiente para una acción de incumplimiento.
19. El 8 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora, antes de remitir el expediente a la Corte Constitucional, realizó el informe donde después de hacer un recuento de los antecedentes procesales del caso, señaló que “en la especie, existe un problema de cumplimiento; planteado por el IESS de orden jurídico, lo que ha repercutido en la calidad de cumplimiento -de inmediato- ante lo cual la suscrita Jueza no tiene competencia para resolverlo, se ha conmina [sic] a la institución se busque una solución para que se cumpla la sentencia constitucional a través de la [DPE]”.
20. Con fecha 15 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el informe acerca del estado de la ejecución de la sentencia dictada el

21 de mayo de 2021, ratificada el 5 de julio de 2021. Mediante sorteo, el conocimiento de la presente causa recayó en la jueza constitucional sustanciadora Teresa Nuques Martínez.

21. El 19 de septiembre de 2022, el IESS remitió a la Unidad Judicial un escrito señalando que ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional y anexando el contrato indefinido firmado con el accionante. A través de providencia de 20 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora agregó dicho escrito al expediente y determinó “que se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia, suscribiéndose el contrato de trabajo a tiempo indefinido a favor del ciudadano Jacinto Froilán Peñafiel Sánchez. Consecuentemente se disp[uso] oficiarse de lo pertinente a la Corte Constitucional, así como a los sujetos procesales”; este fue oficiado a la Corte el mismo día, sin embargo, el oficio ingresó con fecha de 7 de diciembre de 2022.
22. El 1 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora nuevamente ordenó oficiar a la jueza ejecutora de la Unidad Judicial y al IESS, a fin de que presenten su informe debidamente motivado con relación al presunto incumplimiento que se demanda.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del informe de la Unidad Judicial

24. En escrito ingresado el 6 de agosto de 2024 al sistema SACC, la jueza de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos del caso y de las actuaciones procesales tramitadas en su judicatura y finalizó esgrimiendo que:

Mediante escrito presentado por el señor Fernando Bolívar Palomeque López en su calidad de representante legal del IESS, pone en conocimiento que con fecha 15 de septiembre del 2022, se suscribió el contrato de trabajo a tiempo indefinido con el señor Jacinto Froilán Peñafiel Sánchez, el mismo que se adjuntó al proceso, indicando que el accionante [sic] aceptado con satisfacción Cumpliéndose [sic] así con la sentencia emitida por esta autoridad. Debiendo indicar que el contrato consta de fojas 349 a la 351 vuelta del proceso.

3.2. Del informe del IESS.

25. Mediante escrito de 8 de agosto de 2024, el IESS realiza un recuento del proceso judicial y de los trámites administrativos para cumplir la medida de reparación dictada en la sentencia. Y, esbozó las siguientes conclusiones:

25.1 El 19 de septiembre de 2022, a través del memorando IESS-HD-AZ-DA-2022-2331-M, “puso en conocimiento [...] de la Unidad Judicial Penal [...] la documentación antes indicada con la que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Autoridad Judicial”.

25.2 Agregó que “habiéndose cumplido con la disposición contenida en las sentencias [...], al accionante se le confirió el [c]ontrato [i]ndefinido de [t]rabajo, el 15 de septiembre de 2022, quien además pongo en su conocimiento, se acogió al beneficio de jubilación en fecha de 4 de marzo de 2024 [...]”.

25.3 Y, finalizó solicitando que se declare sin lugar la presente acción, en virtud que, como se desprende, fue cumplida por la entidad accionada.

4. Cuestión previa

26. Para que la Corte Constitucional esté habilitada a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo verificar si se han cumplido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. Se plantea el siguiente problema jurídico: **¿el accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para solicitar a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional con un informe fundamentado sobre las razones del supuesto incumplimiento?**

27. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. La LOGJCC es clara al determinar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, pues ordinariamente son los mismos jueces ejecutores los que deben hacer ejecutar sus sentencias.⁵

⁵ La Corte Constitucional lo ha reconocido en reiteradas ocasiones. Un ejemplo puede ser encontrado en las sentencias 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 30; y, 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27. De la misma manera, esta Corte ha señalado que “lo ordinario debería ser que, de forma directa, los jueces constitucionales verifiquen el cumplimiento de las decisiones que adoptan y solo subsidiariamente

28. El artículo 164 de la LOGJCC establece el trámite requerido para la procedencia de la acción de incumplimiento. En el mismo sentido, el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) establece requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Estos requisitos, para el caso bajo análisis, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:⁶

28.1 Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.⁷

28.2 Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.⁸

28.3 Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.⁹

29. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

30. A continuación, este Organismo verificará el cumplimiento de los requisitos:

30.1 Sobre el primer requisito, la Corte verifica que el accionante, en efecto, solicitó el cumplimiento de la sentencia al juez ejecutor en varias ocasiones. Como se desprende de los párrafos 4, 6, 7, 11, 14, y 16 *supra*, el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia al menos en seis ocasiones distintas. Por tanto, cumple con el primer requisito.

las partes se vean avocadas a iniciar un nuevo proceso, la acción de incumplimiento, para que dichas decisiones se ejecuten”. CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021.

⁶ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 25.

⁷ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

⁸ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

⁹ CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35; 53-21-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 25.

- 30.2** En cuanto al segundo, de conformidad con el párrafo 18 *supra*, la Corte constata que el accionante sí le solicitó a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con un informe acerca de las razones que justificarían el supuesto incumplimiento. Se cumple con el segundo requisito.
- 30.3** Por último, en cuanto al tercer requisito, el accionante solicitó el 07 de septiembre de 2022 a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, por el supuesto incumplimiento de la sentencia que emitió el 21 de mayo de 2021. Como se puede evidenciar, desde la emisión de la sentencia hasta la presentación de esta acción, transcurrió más de un año, evidenciando un plazo razonable para hacer cumplir con la misma. Esto se ve reforzado por el hecho de que el accionante, en repetidas ocasiones, le solicitó a la Unidad Judicial que haga ejecutar la sentencia, limitándose esta última a solicitar información al IESS e informes de cumplimiento a la DPE.
- 30.4** Por todo lo expuesto, la acción cumple con los requisitos previstos por los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. En virtud de aquello, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la sentencia emitida el 07 de mayo de 2021 y la actuación de la Unidad Judicial que la emitió.

5. Planteamiento del problema jurídico

- 31.** La sentencia de 21 de mayo de 2021, ratificada el 05 de julio de 2021 por parte de la Corte Provincial, aceptó la acción de protección presentada por el accionante y dispuso la siguiente medida:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve ACEPTAR la demanda de acción de protección planteada por PEÑAFIEL SÁNCHEZ JACINTO FROILÁN en contra del CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA AZOGUES dependencia del IESS, en la persona de su representante legal, Director Provincial del IESS en el Cañar, Dr. Fernando Palomeque, Dr. Luis Abad Bravo, así como su Director Administrativo, economista Francisco Ramírez Cabrera y la señora Economista Ximena Heras, Jefe de Talento Humano del Hospital del Día. **Se dispone se cumpla con el ACUERDO No. MDT-2019-373 (DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NO. 018-18-SIN-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL), la entidad accionada, deberá reconocer al ciudadano accionante, los beneficios de la norma antes indicada [énfasis añadido].**

- 32.** En el auto de ampliación, se resolvió sobre la medida de reparación integral en los siguientes términos: “suscribir un CONTRATO INDEFINIDO a favor de PEÑAFIEL

SÁNCHEZ JACINTO FROILÁN, conforme así lo establece el Art. 10 del Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, debiendo cumplir lo dispuesto como la ley lo determina una vez que la sentencia cause ejecutoria, tendrá ocho días termino la entidad accionada IESS para su cumplimiento” [énfasis original].

33. Con base en lo anterior, esta Magistratura formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia dictada el 21 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial y ratificada por la Corte Provincial en el marco de una acción de protección, ha sido cumplida integralmente con la suscripción del contrato de trabajo por tiempo indefinido?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La sentencia dictada el 21 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial y ratificada por la Corte Provincial en el marco de una acción de protección, ha sido cumplida integralmente con la suscripción del contrato de trabajo por tiempo indefinido?

34. En el proceso se tomó como un hecho cierto que el accionante mantuvo vinculación laboral, en principio, hasta 2015 bajo contrato de trabajo eventual, y a partir de enero de 2016, bajo modalidad de contratos de servicios ocasionales. Ahora bien, como consta en el memorando IESS-HD-AZ-DA-2022-2331-M de 19 de septiembre de 2022, el accionante suscribió el contrato de trabajo por tiempo indefinido el 15 de septiembre del mismo año (desde esa fecha comenzó a regir el contrato). El contrato suscrito fue para el cargo de chofer de ambulancia, en la Unidad de Negocio J400U-UNIDADES MEDICAS-FSA, Centro de Costos CCQA, con una remuneración mensual de \$553,00, por lo que sí mantiene la misma remuneración. De esta manera, se verifica que la medida sí fue cumplida. Sin perjuicio de aquello, corresponde a esta Magistratura verificar si la medida ha sido cumplida oportunamente.
35. La Corte ha reconocido que “el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida de reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato”.¹⁰ Este Organismo está consciente de que, en ocasiones, la complejidad de una medida puede justificar cierto retardo.
36. Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia que dictó la medida de reparación fue emitida el 21 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial y fue ampliada el 1 de junio de 2021 con la finalidad de que el IESS cumpla en el término de ocho días. Esta medida de reparación fue ratificada el 5 de julio de 2021. Desde esa fecha, transcurrieron aproximadamente dos meses hasta el primer acto del IESS conducente a cumplir con

¹⁰ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 31.

la medida de reparación (como se desprende del memorando IESS-HD-AZ-DA-2022-2331-M que contiene el informe técnico emitido el 7 de septiembre de 2022). Es decir, excede el tiempo concedido en el auto de ampliación. Si bien esta Corte está consciente de los trámites internos que en las instituciones públicas deben realizarse para estos fines, tampoco deja de notar que tuvieron que pasar dos meses para que estos sean iniciados. Por ello, la suscripción del contrato por tiempo indefinido terminó dándose luego de más de un año después de la sentencia de segunda instancia, demora que no se encuentra justificada.¹¹

37. En este contexto, esta Magistratura en el párrafo 27 *supra* recuerda que la acción de incumplimiento es de carácter subsidiario. Es decir, el cumplimiento de una sentencia constitucional no puede quedar supeditada a la presentación de esta acción. Por el contrario, la persona natural o jurídica obligada debe realizar actuaciones de forma inmediata con el fin de cumplir con la obligación requerida conforme lo establece el artículo 62 de la LOGJCC.¹² Esto denota, en el caso in examine, una actuación negligente por parte del IESS al esperar la presentación de la acción de incumplimiento el 5 de septiembre de 2022 ante la Unidad Judicial, para dar cumplimiento a la medida ordenada el 15 de septiembre de 2022.
38. Por todo ello, se verifica que la medida tuvo un cumplimiento defectuoso por tardío, por lo que esta Corte considera necesario hacer un llamado severo de atención al IESS.¹³

7. Consideraciones adicionales

39. Este Organismo considera pertinente y oportuno realizar ciertas consideraciones sobre el rol que debe asumir la Unidad Judicial en calidad de jueza ejecutora del cumplimiento de la sentencia *in examine*.
40. De la revisión de los recaudos procesales, se evidencia que, a partir del 14 de julio de 2021 (fecha en la que recibió el proceso después de la sentencia de la Corte Provincial, emitida el 05 de julio de 2021), la Unidad Judicial asumió un papel pasivo al momento de hacer ejecutar la decisión. Esto es así, dado que su rol se limitó básicamente a dos

¹¹ En sentencia 141-22-IS/24, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de un reintegro por parte del IESS tan solo siete meses después de la sentencia cuya ejecución se pretendía. En el presente caso, no solo pasaron dos meses para que se inicie el trámite, sino más de un año para que el reintegro sea materializado. Además, de la revisión del expediente y de la lectura del informe IESS-HD-AZ-DA-2022-2331-M, el IESS no provee de razones para entender la demora en el cumplimiento de la sentencia.

¹² Artículo 162, LOGJCC: “**Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación” [énfasis añadido].

¹³ La Corte Constitucional ha manifestado que el cumplimiento será reprochable cuando además de ser tardío, la tardanza sea injustificada. CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 44.

funciones: (i) requerir a la DPE que supervise el cumplimiento de la sentencia, y (ii) requerir al IESS una actualización sobre el estado de cumplimiento de la sentencia. Esto se desprende de los párrafos 5, 8, 10, 13 y 15 *supra*. También, la Unidad Judicial con sus actuaciones impuso la carga de promover el cumplimiento al accionante y rehusó su competencia para ejecutar la sentencia conforme se evidencia de los párrafos 12 y 15 *supra*.

41. La LOGJCC consagra un importante abanico de herramientas que tiene a disposición el juez o la jueza para la ejecución de las sentencias. Del artículo 21 de la LOGJCC se desprende que “[l]a jueza o juez deberá emplear los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”. Añade que “[d]urante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia”.
42. El ordenamiento ha dotado de una serie de mecanismos para los jueces de instancia, con la finalidad, de materializar sus decisiones. Estos mecanismos pueden ser correctivos, coercitivos o sancionatorios, de verificar una renuencia por parte del obligado. Es así que, por ejemplo, una medida pudiere ser económica conforme el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹⁴ También, como bien lo ha notado la Corte y a la luz del artículo 163 de la LOGJCC, los jueces pueden recurrir a la Policía Nacional.¹⁵
43. Como se puede notar, el rol que el ordenamiento jurídico prevé para un juez o jueza ejecutor en la fase de ejecución de las sentencias no es pasivo ni tampoco se trata apenas una supervisión. No se trata, simplemente, de limitarse a constatar si la sentencia ha sido o no cumplida. El juez o jueza ejecutor tiene la responsabilidad de asumir un papel protagónico al momento de perseguir activamente la ejecución de las sentencias, pues su actuación está íntimamente relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de ejecución de sentencias;¹⁶ de forma que el juez o la jueza constitucional tiene la obligación de que se cumpla lo decidido y debe realizar “todo lo que esté a su alcance para hacer[lo]”.¹⁷ En virtud de esta obligación, el ordenamiento no le permite a la Unidad Judicial trasladar la carga de promover el cumplimiento al accionante y así eximirse de su competencia, ya que aquello constituiría en un incumplimiento de funciones. En ese sentido, ni delegar el

¹⁴ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

¹⁵ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 45. La Corte Constitucional ha desarrollado estas facultades en la sentencia 65-18-IS/23 de 19 de julio de 2023. En el párrafo 56 se deja constancia de que los jueces ejecutores tienen facultades correctivas, coercitivas, sancionatorias e incluso modulativas para efectos de hacer cumplir las sentencias.

¹⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 10.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 135.

seguimiento a la DPE, ni solicitar a la entidad accionada que informe sobre el cumplimiento, equivale a hacer ejecutar la sentencia.

44. Según el artículo 21 de la LOGJCC, “[l]a jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia [...] a la Defensoría de Pueblo [...]” que “[podrá] deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo [...] deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia”. El artículo 6 letra l) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que esta institución tendrá la competencia de “[h]acer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento”.¹⁸
45. Como se puede observar, la competencia de la DPE se limita a realizar un seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Es claro que la DPE no adquiere el rol de ejecutor, sino que su labor se limita únicamente a la verificación respectiva y comunicar sus resultados al juez o jueza correspondiente. Dicho sea de paso, para la jueza o juez ejecutor ni siquiera es obligatorio recurrir a la DPE para delegar el seguimiento de la ejecución de sus sentencias, y no puede excusarse de sus obligaciones por haber realizado tal delegación. De hecho, en el presente caso, esto fue precisamente comunicado por la Defensoría del Pueblo a la Unidad Judicial el 09 de agosto de 2022 (ver párrafo 9 *supra*).
46. Por lo expuesto, la Unidad Judicial incumplió su deber de ejecutar la sentencia emitida el 21 de mayo de 2021, pues su rol no es pasivo, sino que debe tomar las medidas necesarias –además de solicitar a diversas entidades un informe sobre el cumplimiento– para que las sentencias sean cumplidas.
47. En ese sentido, la Corte Constitucional llama severamente la atención a la jueza de la Unidad Judicial por su inactividad y pasividad al momento de hacer ejecutar la sentencia emitida el 21 de mayo de 2021.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁸ CCE, sentencia 96-21-IS/21, 08 de diciembre de 2021, párr 55: “[...] los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, institución que si bien fue la encargada del seguimiento, no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales.” Dicho criterio también se ha recogido en las siguientes sentencias: CCE, sentencia 35-22-IS/24, de 19 de septiembre de 2024, párr. 38 y pie de p. 19; y, CCE, sentencia 108-22-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 61.

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento propuesta por Jacinto Froilán Peñafiel Sánchez.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida.
3. **Llamar severamente la atención** al IESS por haber cumplido tardíamente la medida.
4. **Llamar severamente la atención** a la jueza ejecutora, María Verónica Toledo Martínez, por no haber perseguido activamente el cumplimiento de la sentencia emitida el 21 de mayo de 2021.
5. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

17622IS-77385



Caso Nro. 176-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 191-22-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 191-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 191-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento por la ejecución defectuosa por tardía de la sentencia alegada como incumplida al verificar la demora en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de marzo de 2021,¹ Milton Vicente Mosquera Herrera (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones de la provincia de Loja² (“**GAD Municipales de Loja**”), Lidio Aurelio Arrobo Narváez,³ en calidad de liquidador y representante del Consorcio de Municipalidades de la Provincia de Loja (“**Consorcio**”) y la Procuraduría General del Estado en Loja.⁴ El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).⁵

¹ Existe como antecedente la acción de protección signada 11319-2012-0488 (“**proceso 1**”) en la cual el accionante alegó que no se le cancelaron sus remuneraciones de noviembre de 2011 a junio de 2012. En sentencia de apelación de 11 de septiembre de 2012, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja aceptó la acción y ordenó que el Consorcio cancele lo solicitado más los beneficios de ley y que el accionante continúe laborando “en los términos que ha sido contratado”. El 13 de octubre de 2015, el accionante presentó una acción de incumplimiento de la decisión de 11 de septiembre de 2012, desestimada en la sentencia 45-15-IS/21 al verificar su cumplimiento integral. Esta Corte determinó que los argumentos sobre la liquidación del Consorcio y la situación laboral del accionante exceden del objeto de la acción de incumplimiento y dejó “a salvo los derechos del accionante para plantear las acciones judiciales de las que se crea asistido”.

² Los GAD Municipales de Loja accionados componen los cantones de: Calvas, Catamayo, Céllica, Espíndola, Gonzanamá, Loja, Macará, Paltas, Puyango, Saraguro, Sozoranga, Olmedo, Zapotillo, Chaguarpamba, Pindal y Quilanga.

³ Ostentó el cargo de técnico administrativo financiero de la Unidad Técnica Regional 7 de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (“**AME**”).

⁴ El accionante presentó la acción de protección signada 11333-2021-00984 que originó la acción que nos ocupa. Alegó, principalmente, que no recibió “los aportes a la seguridad social y fondos de reserva” de febrero de 1999 a octubre de 2011. Además, solicitó el pago de sus remuneraciones de marzo de 2014 a abril de 2015, incluidos los beneficios de ley, como el pago de “sus aportes a la seguridad social de enero y febrero de 2014”.

⁵ Esta Corte constató que, en el sistema electrónico E-SATJE, la ejecución del proceso 1 fue realizado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja en el proceso número 11333-2013-15742.

2. El 30 de julio de 2021, la Unidad Judicial negó la acción por improcedente al no verificar la vulneración de derechos constitucionales. En inconformidad, el accionante interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“Corte Provincial”**).
3. En la sentencia de 10 de septiembre de 2021, la Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y seguridad social.⁶ El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja solicitó la aclaración de la sentencia,⁷ la cual fue contestada en la providencia de 22 de septiembre de 2021.⁸ En contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección,⁹ identificada con la causa número 3021-21-EP, la cual fue inadmitida por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de este Organismo, el 17 de diciembre de 2021.¹⁰
4. El 20 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial (**“jueza ejecutora”**) dispuso poner en conocimiento del IESS lo ordenado en la sentencia de 10 de septiembre de 2021 para que “el departamento respectivo establezca el informe a la prontitud posible” de los valores de las planillas a cancelar solidariamente por parte de los GAD Municipales de Loja.¹¹
5. En la providencia de 21 de enero de 2022, la jueza ejecutora dispuso a la perita liquidadora realizar la liquidación para “establecer los valores a cancelar al” IESS.

⁶ Como medidas de reparación, dispuso que “las municipalidades demandadas y el Consorcio en liquidación, en el plazo de un mes, paguen solidariamente los aportes al seguro social desde el mes de febrero de 1999 a octubre de 2011, así como los aportes de los meses de enero y febrero de” 2014 adeudados. Ordenó el pago de los fondos de reserva correspondientes, “conforme las planillas de valores que genere el IESS al respecto”. Además, dispuso a la Defensoría del Pueblo (**“DP”**) el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

⁷ Solicitó aclarar la sentencia para que se realice una pericia sobre el valor a pagar y la forma de hacerlo.

⁸ La Corte Provincial aclaró que el considerando décimo cuarto de la sentencia determina que “[l]as municipalidades pagarán en la parte proporcional que les [sic] corresponda a cada uno, en relación con el aporte económico que venían entregando al Consorcio de Municipalidades de la provincia de Loja, para lo cual, si es necesario, se nombrará un perito, lo cual no puede ser extrajudicial. Esto, luego de que el IESS genere las planillas correspondientes y se obtenga el valor total por aportes y fondos de reserva”.

⁹ En su demanda, el accionante alegó que, a pesar de que la Corte Provincial declaró la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y seguridad social, no dispuso el pago de su liquidación de valores pendientes hasta la fecha actual.

¹⁰ El Tribunal fue conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Agustín Grijalva Jiménez.

¹¹ El 22 de diciembre de 2021, el IESS presentó la documentación solicitada para que la perita realice el informe respectivo.

6. En la providencia de 4 de febrero de 2022, la jueza ejecutora puso en conocimiento de los GAD Municipales de Loja el informe de liquidación realizado por la perita¹² a fin de que “cumplan con el pago”.
7. En la providencia de 14 de marzo de 2022, la jueza ejecutora puso en conocimiento de los GAD municipales de Loja la cuenta bancaria del accionante para el pago de “los fondos de reserva conforme consta en la liquidación”.
8. En el escrito de 31 de marzo de 2022, el GAD Municipal de Gonzanamá (“**GAD de Gonzanamá**”), alegó que la sentencia no “señala que se le proceda a cancelar de manera directa al accionante”. Explicó que el IESS realizó una liquidación “de manera independiente sin contar con información del consorcio en liquidación, peor aún con cada uno de los municipios demandados, y se emitieron dos títulos de crédito” al Consorcio: i) 51156750 referente a los ajustes de aportes y ii) 51944807 referente a los ajustes de fondos de reserva, mas no a los municipios demandados. Señaló que, para proceder con el pago de esta obligación, los GAD Municipales de Loja “debemos justificar documentadamente al ente de control que nuestro Municipio (...) y todos los que se encuentre [sic] demandados, no mantenemos ninguna relación de dependencia con” el accionante. Con lo expuesto, el GAD de Gonzanamá solicitó a la jueza ejecutora poner en conocimiento del IESS la liquidación realizada el 4 de febrero de 2022, a fin de coordinar con cada municipalidad demandada y ejecutar el cumplimiento de esta obligación.
9. El 1 de abril de 2022, con fundamento en el escrito de 31 de marzo de 2022, la jueza ejecutora dio a conocer al IESS sobre “la liquidación de los valores a cancelar por parte de los municipios accionados” con el fin de coordinar “el pago en el seguro social, debiendo los representantes de los municipios acudir a dicha institución a realizar el trámite respectivo”.
10. El 19 de abril de 2022, la jueza ejecutora requirió a la DP remitir un informe sobre el “seguimiento del cumplimiento de la sentencia en el IESS”.
11. El 24 de mayo de 2022, la jueza ejecutora concedió el término de 20 días a los GAD Municipales de Loja y al secretario ad-hoc del Consorcio para que “justifiquen documentadamente la calidad en la que comparecen respecto de la designación de Presidente del Consorcio” y realicen “los trámites legales respectivos ante la instituciones pertinentes [sic]” a fin de cumplir la sentencia.

¹² La perita determinó que el monto total a cancelar al IESS por concepto de ajuste de aportes es de \$ 95 722.33 USD (noventa y cinco mil setecientos veintidós dólares con treinta y tres centavos) y el valor total a cancelar por ajuste de fondos de reserva es de \$ 33 779.69 USD (treinta y tres mil setecientos setenta y nueve dólares con sesenta y nueve centavos).

12. El 18 de julio de 2022, la jueza ejecutora ordenó que los GAD Municipales de Loja cumplan con el pago ordenado en la sentencia en el “término de cinco días”.¹³
13. En la providencia de 21 de julio de 2022, la jueza ejecutora rechazó la solicitud del accionante de iniciar la ejecución forzosa de la sentencia “por contravenir las reglas determinadas en el Código Orgánico y Monetario Financiero [sic]”.
14. En la providencia de 25 de julio de 2022, la jueza ejecutora aceptó la solicitud de extender el término de cumplimiento de la sentencia¹⁴ por treinta días “para que realicen los trámites respectivos”.
15. El 22 de septiembre de 2022, con base en el informe de la DP, el accionante solicitó que el proceso sea enviado a la Corte Constitucional “por efecto del incumplimiento de sentencia” o “en su defecto (...) motive las razones para la cual se niega a hacerlo”.
16. El 28 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional junto con un informe de incumplimiento.

1.1.Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

17. Conforme el sorteo automático de 5 de octubre de 2022, la causa radicó en competencia de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.¹⁵
18. Mediante auto de 7 de octubre de 2024, en atención al orden cronológico de causas, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento del caso y ordenó a los GAD Municipales de Loja, al IESS y a la Unidad Judicial remitir un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos planteados en la acción de

¹³ El 18 de julio de 2021, el accionante solicitó la ejecución forzosa de la sentencia mediante el “listado de vehículos a nombre de todos los” GAD Municipales de Loja.

¹⁴ En el escrito de 25 de julio de 2022, José Hernán Encalada Elizalde, alcalde del cantón Puyango y presidente del Consorcio, informó sobre las gestiones realizadas “a través del hermanamiento de las municipalidades”. Explicó que acudieron al IESS, en calidad de GAD Municipales de Loja, y que la institución les informó que “la generación de planillas y trámites” la debían realizar como Consorcio, “más [sic] no como municipalidades en forma individual”, pues el accionante prestó sus servicios al Consorcio. Informó que comparecieron “de forma personal y mediante oficio” ante el SRI con la finalidad de actualizar el RUC para la representación legal del Consorcio. Agregó que se realizaron oficios al Banco Central del Ecuador (“BCE”) para cumplir con la obligación del pago debido a que tienen “un salgo [sic] a (...) favor” en calidad de Consorcio, pero por los trámites burocráticos, no han podido cumplir con el pago. Finalmente solicitó una “prórroga adicional para el cumplimiento” de la obligación patronal.

¹⁵ El 1 de octubre de 2024, el accionante presentó un escrito relativo a las nuevas actuaciones procesales suscitadas en la ejecución de la sentencia.

incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. La disposición fue respondida en los escritos presentados el 15, 16, 17 y 22 de octubre de 2024.¹⁶

2. Competencia

- 19.** De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

- 20.** El accionante solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial, la cual resolvió:

[A]ceptar parcialmente la apelación del actor y declarar vulnerados: los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y seguridad social. En consecuencia, como medida de reparación del derecho:

Que las municipalidades demandadas y el Consorcio en liquidación, en el plazo de un mes, paguen solidariamente los aportes al seguro social desde el mes de febrero de 1999 a octubre de 2011, así como los aportes de los meses de enero y febrero del año 2014, adeudados al accionante Milton Vicente Mosquera Herrera, si aún no lo han hecho. Por ese mismo periodo pagarán los fondos de reserva correspondientes. Todo conforme las planillas de valores que genere el IESS al respecto.

Para el cumplimiento de esta disposición, el Consorcio en liquidación y cada municipalidad accionada ha de realizar las acciones administrativas y financieras que, en coordinación con el IESS, permitan el pago y registro de las aportaciones adeudadas, así como los fondos de reserva correspondientes.

Para el seguimiento de esta disposición se encarga al Defensor del Pueblo en Loja.

Como reparación inmaterial, esta misma sentencia, en cuanto declara que la parte accionada vulneró los indicados derechos constitucionales, particularmente el derecho a la seguridad social por el indicado periodo.

- 21.** En el recurso horizontal, la Corte Provincial aclaró que:

Las municipalidades pagarán en la parte proporcional que les corresponda a cada uno, en relación al aporte económico que venían entregando al Consorcio de Municipalidades de la Provincia de Loja, para lo cual, si es necesario, se nombrará un perito. Esto luego de que el IESS genere las planillas correspondientes y se obtenga el valor total por aportes y fondos de reserva.

¹⁶ Se recibieron los escritos por parte de la Unidad Judicial, el IESS Y los GAD Municipales de los cantones de Céllica, Putumayo y Saraguro

Por supuesto, la pericia no puede ser extrajudicial, sino al interior de este mismo proceso constitucional, ante el Juez de primera instancia que es a quien corresponde la ejecución de la sentencia; esto luego de que el IESS establezca los valores a cancelar conforme la sentencia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Demanda de incumplimiento del accionante

- 22.** El accionante alega que, pese a sus insistentes solicitudes, los GAD Municipales de Loja no han cumplido con el pago de los valores por los aportes al seguro social y los fondos de reserva. Sostiene que, a pesar de la extensión del término para el cumplimiento, “habiendo pasado un año y doce días”, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.
- 23.** Con base en el informe de la DP, el accionante acoge la sugerencia de “iniciar el proceso de destitución de los alcaldes de la provincia de Loja” ante la Corte Constitucional. Solicita a la Unidad Judicial que ponga el proceso en conocimiento de este Organismo a fin de que “radique la acción de incumplimiento”.
- 24.** En el escrito de 1 de octubre de 2024, alega que, al inicio de la ejecución de la sentencia, la Unidad Judicial ordenó al IESS que genere las planillas de i) aportes de afiliación y ii) fondos de reserva, “los primeros teniendo que ser pagados al IESS y lo segundo al” accionante. En la primera planilla generada, a criterio del accionante, el IESS determinó que el valor total de fondos de reserva era de \$ 34 489.15 USD (treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares con quince centavos de los Estados Unidos de América). Sin embargo, explica que el Consorcio pagó \$ 36 492.22 USD (treinta y seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares con veintidós centavos de los Estados Unidos de América), “aclarando que esta obligación debió haber sido pagada al” accionante, para lo cual consignó sus datos bancarios. Argumenta que, el Consorcio, en calidad de entidad accionada, pagó estos valores directamente al IESS.
- 25.** Alega que el IESS, entidad que no fue parte procesal, “recibió el pago indebido de los fondos de reserva” lo cual “provocó un incidente innecesario”. Explica que, del total del valor indicado en las planillas, una parte fue retenida por el IESS al accionante por mora del pago, sin considerar que el caso concreto “lo que se está liquidando es una sentencia constitucional y no obligaciones administrativas que pudiera existir entre el consorcio y el IESS”. Alega que, según el último informe pericial, los intereses de mora, que forman parte de las planillas, “ha sido retenido por el IESS como beneficio a su favor y con ello la jueza ha considerado cumplida la sentencia”.

26. Por lo anterior, “la perito designada fue conminada a modificar su informe, teniendo en cuenta las alegaciones del IESS”. Sin embargo, a criterio del accionante, “en el último informe desglosa y describe el valor total de las planillas y sus componentes”, en el cual consta el valor de capital, rendimiento e interés de mora, que forman parte del valor total de cada planilla, identificados como planilla 51944807 y 138229543 de los fondos de reserva. El accionante reitera que en informes previos, la perita “manifestó que no puede mutilar y alterar el valor total de las planillas, conforme lo dispuso la sentencia”.
27. El accionante alega que se debería aplicar la sentencia 027-18-SIC-CC en relación a que la sentencia alegada como incumplida “no puede ser objeto de interpretaciones que atentan a su fondo, pues se debe cumplir la misma al pie de la letra”.

4.2. Informe de incumplimiento emitido por la Unidad Judicial

28. En lo principal, la Unidad Judicial señala que “concedió varios términos” y oficios al Consorcio para el cumplimiento del pago, así como al IESS y a la DP. Agrega que “[e]l [p]residente del Consorcio” informó que “se encuentran realizando las gestiones respectivas ante las instituciones del Estado” para “acceder a los fondos” del Consorcio en el BCE, por lo cual ha solicitado “varios términos para cumplir con dicho pago”, pedidos a los cuales el accionante “no ha realizado oposición”. Alega que el Consorcio “no ha cumplido con la sentencia en el término de un mes concedido por la Corte Provincial, y tampoco en los términos concedidos por la Unidad Judicial. Ante el pedido formulado por el accionante, y con base en el informe de la DP, la Unidad Judicial dispuso el envío del expediente a esta Corte.
29. En el escrito presentado el 15 de octubre de 2024, la Unidad Judicial informa sobre las últimas actuaciones procesales que ocurrieron en la ejecución de la sentencia. Relata que, el 2 de mayo de 2023, el IESS cargó al sistema informático el capital y rendimiento del aporte de las planillas de fondo de reserva pagados en el comprobante 476132 por febrero de 1999 hasta octubre de 2011, pagados “de forma extemporánea por el Consorcio” el 7 de marzo de 2023.
30. La Unidad Judicial informa que el 4 de mayo de 2023, el accionante impugnó dicho pago y solicitó que el obligado indirecto, IESS, restituya el valor total pagado por el Consorcio, “existiendo el valor faltante de \$ 5 232.10 USD (cinco mil doscientos treinta y dos dólares con diez centavos de los Estados Unidos de América). Ante lo cual, reporta que el IESS adjuntó el detalle de los comprobantes de pago, señalando que ha cumplido con la entrega de los valores respectivos al legitimado activo y “que el valor restante reclamado corresponde al [IESS] por concepto de pago por multa de mora patronal”. Frente a la discrepancia generada, la jueza de la Unidad Judicial

convocó a las partes a una audiencia con el fin de revisar el incidente alegado por el accionante respecto al pago de los fondos de reserva.

31. La Unidad Judicial menciona que en el auto de 9 de mayo de 2024 impuso una multa compulsiva al director provincial del IESS en Loja “con una remuneración básica unificada diaria hasta que cumpla lo ordenado” para que se restituya o devuelva “los fondos de reserva faltantes” por \$ 5 232.10 USD. Sin embargo, señala que tal medida fue dejada sin efecto en el auto de 14 de mayo de 2024 debido a que el IESS indicó que se efectuó el pago y el valor que le corresponde al accionante es de \$ 29 257.05 USD (veintinueve mil doscientos cincuenta y siete dólares con cinco centavos de los Estados Unidos de América).
32. La jueza ejecutora indica que en el auto de 21 de junio de 2024 ordenó a la perita liquidadora realizar “una nueva liquidación con base en la nueva información presentada” sobre el rubro que corresponde al aporte patronal, materia del incidente. La jueza ejecutora afirma que puso en conocimiento el nuevo informe en el cual se reconoce que el valor de \$ 7 230.47 USD (siete mil doscientos treinta dólares con cuarenta y siete centavos de los Estados Unidos de América) corresponde al recargo por multa por el incumplimiento de la obligación patronal por concepto de fondos de reserva. Señala que el accionante presentó su inconformidad indicando que el valor de la multa le debe ser entregado a él y no al IESS.
33. La jueza de la Unidad Judicial afirma que ordenó el archivo del proceso el 24 de julio de 2024, a lo cual, el accionante demostró su desacuerdo, pero “no interpuso ningún recurso ante el Tribunal de la Sala respectiva”.

4.3. Informe presentado por el IESS

34. En el escrito presentado el 22 de octubre de 2024, el IESS presentó el memorando IESS-DNFTSD-2024-0954-M en el cual ratificó los rubros establecidos en la nueva liquidación. Para el IESS, el desglose del capital cancelado por el empleador es de \$ 12 455.54 USD y el rendimiento generado corresponde a 16 806.21 USD, lo cual da un total de \$ 29 261.75 USD conforme a la Resolución “C.D. 222, con la que se define el cálculo de los rendimientos de los Fondos de Reserva y la Resolución C.D. 316, mediante la cual se emitió el Reglamento para el Pago o Devolución de Fondos de Reserva” por parte del IESS.
35. El IESS señala que el valor cancelado no es de \$ 34 489.15 USD “como lo ha venido expresando” el accionante sino que, conforme al auto de 13 de marzo de 2023, el Consorcio ha pagado un total de \$ 36 492.22 USD, el cual corresponde al título de crédito 51944807 y glosa 138229543 por concepto de fondos de reserva incluidos

capital y los intereses. El IESS indica que “los valores reales respecto de los fondos de reserva son de [\$ 29 261.75 USD] y los intereses por mora patronal son de [\$ 7 230.47 USD]”, dando un total de \$ 36 492.22 USD, que el Consorcio canceló el 6 de marzo de 2023.

36. Además, el IESS refiere que al valor de fondos de reserva debe restarse el valor que le corresponde a “la Institución del Seguro Social”, conforme el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, relativo al “recargo y multa por el incumplimiento de obligaciones patronales, siendo estos parte del proceso de gestión de cobros”. Por lo que, para el IESS, el valor a restituir al accionante es de \$ 29 261.75 USD.

37. El IESS refiere a que la Unidad Judicial convocó a las partes a una audiencia con la presencia de la perita para que realice una nueva liquidación tomando en cuenta el pago de 6 de marzo de 2023, y la nueva información presentada. El IESS alega que la Unidad Judicial ratificó el nuevo informe de la perita liquidadora al determinar que el monto que le corresponde al accionante por fondos de reserva es de \$ 29 261.75 USD. Por lo cual, dejó sin efecto la multa compulsiva ordenada el 9 de mayo de 2024.

38. El IESS concluye indicando que la sentencia se encuentra cumplida en todas sus partes.

4.4. Informes presentados por los GAD Municipales de Loja

39. En el escrito de 15 de octubre de 2024, el GAD Municipal del cantón Céllica se refiere a la nueva liquidación ordenada por la jueza ejecutora en el cual ratificó el valor cancelado con el recargo de la multa por el incumplimiento de la obligación patronal de fondos de reserva. Explica que los legitimados pasivos han cumplido integralmente la sentencia.

40. En el escrito de 15 de octubre de 2024, el GAD Municipal del cantón Puyango se refiere al archivo de la causa e indica que el accionante “nunca apelo [sic] dicha providencia de archivo, tan solo se limitó en manifestar que continuará con el proceso de acción de incumplimiento”. Concluye que como parte del Consorcio “ha dado cumplimiento íntegro de la sentencia” y solicita el archivo de la causa.

41. En el escrito de 17 de octubre de 2024, el GAD Municipal Intercultural de Saraguro alega que canceló todos los valores adeudados al accionante.

5. Cuestión previa

42. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene un carácter excepcional y subsidiario pues la autoridad encargada de la ejecución integral de la sentencia es la jueza o el juez de instancia.¹⁷ Para dar inicio a una acción de incumplimiento, conforme a la LOGJCC, esta Corte, en la sentencia 103-21-IS/22, determinó que la parte accionante debe cumplir con los siguientes requisitos:

i) La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor, previo a la presentación de la acción de incumplimiento.

ii) La persona afectada debe solicitar a la judicatura ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe sobre las razones del incumplimiento alegado y los impedimentos para ejecutar la decisión.

iii) La persona afectada debe presentar la solicitud anterior en un plazo razonable, para dar la oportunidad a la judicatura ejecutora de ejecutar la sentencia.¹⁸

43. En este caso, se verifica que el accionante promovió en más de cuatro ocasiones el cumplimiento de la sentencia ante la jueza ejecutora solicitando el pago de los fondos de reserva a su cuenta, remitiendo la información de su cuenta bancaria y requiriendo la intervención de la DP en el seguimiento de la sentencia.¹⁹

44. Sobre el segundo requisito, esta Corte verifica que el accionante solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe sobre la imposibilidad de ejecutar la sentencia, conforme consta en el párrafo 15 *ut supra*.

45. En cuanto al tercer requisito, la sentencia ordenó que el pago se cumpliera dentro de un mes. Sin embargo, luego de un año y dos meses, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones, el accionante requirió que se impulse la acción de incumplimiento, pues a su criterio, la sentencia no fue cumplida pese a las diversas extensiones del término para el pago de los valores adeudados. Si bien los GAD Municipales de Loja argumentaron que existían problemas logísticos y administrativos para realizar el pago al haber sido parte del Consorcio en liquidación, esta Corte constata que el cumplimiento de las medidas no reviste de una complejidad de manera que impidan el cumplimiento dentro de los términos establecidos en la sentencia y los otorgados por la jueza ejecutora. Esto, por cuanto desde diciembre de

¹⁷ El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”.

¹⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30-32.

¹⁹ Conforme consta en los escritos de 16 de noviembre de 2021, 3 de diciembre de 2021, 12 de enero de 2022, 6 de abril de 2022, 4 de julio de 2022.

2021, el IESS dio a conocer los valores ordenados en la sentencia y en febrero de 2022, la perita determinó el monto que debía ser pagado por cada GAD. La última extensión otorgada fue el 25 de julio de 2022, con un término de 30 días para el cumplimiento, dentro del cual, no se cumplió con la sentencia. Además, esta Corte enfatiza que las decisiones adoptadas por autoridades judiciales en el marco de garantías jurisdiccionales son de inmediato cumplimiento o en el término ordenado en la sentencia como se desprende del presente caso.

46. Finalmente, en relación a la subsidiariedad de la acción de incumplimiento, esta Corte no identifica que el accionante estaba en la obligación de impugnar el auto de archivo de 24 de julio de 2024, toda vez que la acción se presentó con anterioridad a tal decisión jurisdiccional. Además, esta Corte identifica que existe una relación de finalidad entre la acción de incumplimiento inicial de 18 de septiembre de 2022 y el escrito de 1 de octubre de 2024 en relación al cumplimiento defectuoso de las obligaciones ordenadas en la sentencia.
47. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el accionante cumplió con el tercer requisito para presentar una acción de incumplimiento respecto de la sentencia de la Corte Provincial y, corresponde continuar hacia el análisis de fondo para verificar el presunto incumplimiento.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

48. En el marco de una acción que verifica el cumplimiento de dictámenes y sentencias constitucionales, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Los GAD Municipales de Loja incumplieron las obligaciones de reparación integral ordenadas en la sentencia de la Corte Provincial?

6.1.¿Los GAD Municipales de Loja incumplieron las obligaciones de reparación integral ordenadas en la sentencia de la Corte Provincial?

49. Conforme consta en los párrafos 20 y 21 *ut supra*, la Corte Provincial ordenó que los GAD Municipales de Loja paguen solidariamente i) los aportes al seguro social y ii) los fondos de reserva desde el mes de febrero de 1999 a octubre de 2011 y de enero y febrero de 2014, conforme las planillas que el IESS genere al respecto. Además, dispuso que, para el cumplimiento del pago de estas obligaciones, los GAD Municipales de Loja realicen las acciones administrativas y financieras necesarias en coordinación con el IESS para el pago y registro de los pagos (i) y (ii). También determinó a la sentencia misma como reparación inmaterial (iii). En el recurso de aclaración, entendido como parte de la sentencia, dispuso que de ser necesario, se

realice un peritaje para establecer los valores que a cada GAD le corresponde pagar según lo establezca el IESS.

50. En relación, a las obligaciones (i) y (iii), esta Corte constata el cumplimiento integral toda vez que el accionante, el IESS y la jueza de la Unidad Judicial en sus escritos, coinciden en que los valores del aporte al seguro social fueron liquidados y pagados. En cuanto a la reparación inmaterial, con la emisión y notificación de la sentencia de la Corte Provincial, esta se entiende como cumplida. Además, la reparación inmaterial fue ordenada por la vulneración del derecho a la seguridad social del accionante, por lo que, el pago de los valores por aportes al seguro social le permite constatar a esta Corte que el derecho constitucional declarado como vulnerado fue reparado al contar con los derechos que el IESS otorga por los aportes.
51. En el escrito de 1 de octubre de 2024, el accionante alega el incumplimiento de la sentencia porque los valores por concepto de fondos de reserva no fueron pagados en su totalidad en relación a la obligación (ii) de la sentencia de la Corte Provincial. En lo principal, porque no recibió el valor total de los fondos de reserva que, a su juicio, corresponde a \$ 34 489.15 USD. En su lugar, alega que recibió \$ 29 261.75 pues, a su criterio, del monto se habría descontado el recargo por la multa de mora patronal. Por lo cual, en los párrafos siguientes, se profundizará el análisis respecto a si los GAD Municipales de Loja cumplieron integralmente con la sentencia en relación al pago de los fondos de reserva.
52. En diciembre de 2021, mediante el memorando IESS-CPCCL-2021-3234-M, el IESS emitió una planilla (“**planilla 1**”) conforme lo ordenó la jueza ejecutora. En la planilla 1, se determinó: a) un capital por concepto de fondos de reserva de \$ 12 109.42 USD y un interés de \$ 21 670.27 USD de febrero de 1999 a octubre de 2011, conforme consta en la planilla de título número 51944807; y b) por enero y febrero de 2014, el capital de fondos de reserva corresponde a \$ 346.2 USD con un interés de \$ 363.34 USD, conforme consta en la glosa número 138229543. La suma de los valores de las dos planillas da un total de \$ 34 489.23 USD, el cual es el valor que el accionante alega que debió ser restituido íntegramente a su favor.
53. El recurso de aclaración de la sentencia que se alega incumplida determinó que, en caso de ser necesario, se realice un peritaje dentro del mismo proceso para determinar los valores que a cada GAD Municipal de Loja le corresponde pagar. El 4 de febrero de 2022, la jueza ejecutora puso en conocimiento el informe realizado por la perita liquidadora en la cual dispuso el pago de cada GAD Municipal conforme lo ordenado en la sentencia con base en la planilla 1 emitida por el IESS.

54. Más adelante, a partir del escrito del GAD de Puyango, el pago de la obligación ordenada en la sentencia se realizó a través de la cuenta del Consorcio con los activos que tiene en el BCE pues se alegó que el IESS no puede registrar el pago de cada GAD Municipal debido a que los títulos de crédito fueron generados al Consorcio. En ese sentido, esta Corte identifica que la sentencia de la Corte Provincial no consideró que el pago no podía ser realizado por cada GAD Municipal como fue ordenado.
55. Ahora bien, la sentencia que se alega incumplida también determinó que tanto el Consorcio como cada “municipalidad accionada” deben realizar “las acciones administrativas y financieras, que en coordinación con el IESS”, permitan el pago y registro de los fondos de reserva correspondientes. En ese sentido, si bien la sentencia establecía que cada GAD Municipal pague solidariamente los fondos de reserva, no es menos cierto que, por la complejidad del caso al tratarse de un Consorcio que dejó de estar en funciones, también sea razonable que los fondos del Consorcio sean empleados para el pago de las obligaciones. En adición, a diferencia de lo alegado por el accionante, esta Corte no identifica que el pago por concepto de fondos de reserva debía ser realizado directamente al accionante según la sentencia, al contrario, se previó que se coordine con el IESS el cumplimiento de la obligación y posteriormente el pago al accionante.
56. El pago de los GAD Municipales al IESS en favor del accionante se hizo efectivo el 6 de marzo de 2023, puesto en conocimiento en el auto de 9 de marzo de 2023 por la jueza ejecutora. El pago fue declarado como “extemporáneo” por el IESS en su informe. Esta Corte identifica que la demora en realizar el pago conforme lo ordenado en la sentencia surge de la dificultad de coordinar el pago entre todos los GAD Municipales de Loja que formaron parte del Consorcio. Sin embargo, estima que el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones fue razonable en la medida en que se trataba del pago coordinado con el IESS conforme las planillas que emita al respecto dentro de un mes de la emisión de la sentencia, del cual la Unidad Judicial otorgó más términos para el cumplimiento de las obligaciones. Por otra parte, esta Corte constata que el pago se realizó en coordinación del Consorcio, los GAD Municipales de Loja y el IESS conforme las planillas emitidas por esta última entidad, lo cual fue ordenado en la sentencia conforme consta en el párrafo 20 *ut supra*.
57. Esta Corte identifica que la inconformidad del accionante surge porque los intereses generados a su favor en la planilla 1 y la segunda planilla no coinciden. Tanto la primera planilla de diciembre de 2021, como la última planilla registrada en el comprobante de pago de 6 de marzo de 2023, coinciden en el valor del capital de \$ 12 109.42 por fondos de reserva de febrero de 1999 a octubre de 2011 y enero y febrero de 2014. Sin embargo, en la primera planilla emitida, el interés por concepto de fondos de reserva corresponde a \$ 21 670.27 mientras que en la segunda planilla

el interés arroja un total de \$ 16 508.75. La diferencia de los intereses por concepto de fondos de reserva generados en la primera y segunda planilla es el valor de \$ 5 161.62, reclamado como el valor que debe ser restituido al accionante.

- 58.** Ahora bien, esta Corte constata que el IESS realizó el cálculo del interés y la multa por mora patronal de la planilla de 6 de marzo de 2023 con base en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, la Resolución C.D. 222, relativo al cálculo de los rendimientos de los Fondos de Reserva y la Resolución C.D. 316, mediante la cual se emitió el Reglamento para el Pago o Devolución de Fondos de Reserva por parte del IESS. En adición, esta Corte verifica que la jueza ejecutora actuó diligentemente al requerir la opinión de la perita liquidadora para verificar el pago correcto sobre el valor liquidado por el IESS.
- 59.** Por lo tanto, esta Corte verifica que los GAD Municipales de Loja cumplieron con lo ordenado en la sentencia para el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de la Corte Provincial. Sin embargo, también identifica que la ejecución es defectuosa por tardía al haber sido cumplida después de los términos establecidos en la sentencia y aquellos extendidos por la jueza ejecutora.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento de la causa **191-22-IS** y declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del proceso 11333-2021-00984.
- 2. Llamar** la atención a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la provincia de Loja en los cantones de: Calvas, Catamayo, Célica, Espíndola, Gonzanamá, Loja, Macará, Paltas, Puyango, Saraguro, Sozoranga, Olmedo, Zapotillo, Chaguarpamba, Pindal y Quilanga; por la demora injustificada en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

- 3. Ordenar** que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la provincia de Loja en los cantones de: Calvas, Catamayo, Céllica, Espíndola, Gonzanamá, Loja, Macará, Paltas, Puyango, Saraguro, Sozoranga, Olmedo, Zapotillo, Chaguarpamba, Pindal y Quilanga, de manera conjunta o a través de la Asociación de Municipalidades de la provincia de Loja, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, ofrezcan disculpas públicas a Milton Vicente Mosquera Herrera por la demora en la ejecución de la sentencia referida anteriormente. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional de cada gobierno autónomo descentralizado de la provincia de Loja o de la Asociación de Municipalidades de la provincia de Loja por 1 mes, y deberá difundirse en redes sociales por un mes consecutivo con una publicación por semana. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia.
- 4.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

19122IS-76689



Caso Nro. 191-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/JV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.